



## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

### **CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

**Línea de Investigación:**

Inequidades, exclusiones; desigualdades y derechos humanos

**Autor:**

Nathaly Gabriela Hernández Solís

**Director:**

Mg. Juan Carlos Manjares Buenaño

**Ambato – Ecuador**

**Mayo 2022**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO**  
**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN RELACIÓN  
AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

**Línea de Investigación:**

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

**Autor:**

Nathaly Gabriela Hernández Solís

Juan Carlos Manjares Buenaño, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Luis Fernando Suárez Proaño, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

**Ambato – Ecuador**

**Mayo 2023**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD:

Yo, **NATHALY GABRIELA HERNÁNDEZ SOLÍS**, con número de cédula **1805450259**, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "**CAMBIO DE APELLIDO EN PERSONAS MAYORES DE EDAD EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**", previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, mayo 2023

  
Nathaly Gabriela Hernández Solís

C.C. 1805450259

## DEDICATORIA

A mi madre, Rosa Solís, porque este esfuerzo tuyo y mío ha rendido frutos. Gracias por estar siempre conmigo y para mí. Muchas gracias, mamá por ser quién eres y dejarme ser. Que orgullo poder decir que eres mi madre, la mujer más fuerte, valiente, amorosa y decidida que este mundo y yo podemos tener. Gracias, mamá.

A mi prima y hermana espiritual Ana Morales, siempre has sido mi ejemplo a seguir; te agradezco porque con tu amor, conocimientos, comprensión y gran corazón me haces ser mejor; por ser la luz de mi vida y porque siempre estas junto a mí en cualquier situación. Gracias porque siempre me enseñas cosas importantes y por ser mi lugar seguro. Te amo desde el momento en que nací.

A mi hermano Álvaro, por siempre estar a mi lado; por su comprensión, ayuda y amor. Sé que la etapa universitaria puede ser difícil, pero tú y yo siempre estaremos juntos para apoyarnos.

Nathaly Gabriela Hernández Solís

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Pontificia Universidad Católica Sede Ambato, por ser ese segundo hogar donde adquirí conocimientos no solo académicos, sino también humano.

Agradezco a mi director de proyecto investigativo, Mg. Juan Carlos Manjares por todo el tiempo invertido, su ayuda académica, consejos y calidad humana. Muchísimas gracias.

Agradezco de forma reiterada a mi madre, Rosa Solís; el pilar más importante en mi vida. Gracias por pensar en mi futuro y hacer hasta lo imposible para cumplir mis sueños. Sin ti no lo lograría.

Agradezco a mi padre, Gonzalo Hernández, por todo el apoyo y traerme todos los días, desde el primer semestre hasta mi último día de clase, gracias por escuchar mi quejas y desahogos.

Y, por último, agradezco a mis amigos y compañeros por apoyarme y estar siempre presentes en mi vida académica; gracias por las risas, la paz y los desacuerdos; de todos aprendí.

Nathaly Gabriela Hernández Solís

## RESUMEN

El cambio de apellido es descrito como una garantía constitucional, en derechos de libertad porque se incluye tener nombre, apellido debidamente reconocido y escogido libremente. En razones de capacidad, una persona no puede hacerlo hasta tener la mayoría de edad para ejercer esta garantía. Carece de una aplicación jurídica eficaz para su ejecución, así se genera varios problemas jurídicos y se demuestra la necesidad de esta investigación. La importancia investigativa, se centra en aportar criterios jurídicos, que analicen los vacíos administrativos y la violación a los principios constitucionales, que se enfocan en la identidad personal. Por tanto, el objetivo general se consigna en: analizar el Derecho al cambio de apellido en personas mayores de edad frente al Principio de Seguridad Jurídica, garantizado el Derecho a la identidad personal en la legislación ecuatoriana. En tanto a su metodología, posee un enfoque inductivo con un alcance descriptivo, a la solución del conflicto jurídico, con la posibilidad de analizar y orientar el respeto a la identidad personal ratificado en la Constitución de la República del Ecuador; describe un procedimiento legal capaz de aplicarse en respeto a la identidad personal y a la dignidad humana sin la vulneración a la seguridad jurídica. El resultado, que se obtiene de esta investigación es ponderar el derecho a la identidad personal, sobre la elección de los apellidos en personas mayores de edad frente al principio de seguridad jurídica.

**Palabras clave:** cambio, apellido, seguridad, jurídica, identidad

## **ABSTRACT**

The change of surname is described as a constitutional protection of liberty rights because it includes getting a recognized and freely chosen name and surname. For reasons of capacity, people cannot do this process until they are in the age of majority to exercise this protection lacking an effective legal application for its execution, generating several legal problems, and consequently demonstrating the need for this research. The importance of the research is based on providing legal criteria that analyzes the administrative gaps and the violation of constitutional principles that focus on personal identity. Therefore, the general objective is to ascertain the right to change the surname of people of legal age with respect to the Principle of Legal Security secured by the right to personal identity in Ecuadorian legislation. The methodology is based on an inductive approach with a descriptive scope, to the solution of the legal conflict with the possibility of analyzing and guiding the respect for personal identity as ratified in the Constitution of the Republic of Ecuador describing a legal process to be applied in respect to personal identity and human dignity without vulnerability to legal security. The result obtained from this research is to balance the right to personal identity over the choice of surnames regarding the principle of legal security.

**Keywords:** change, surname, legal, security, identity.

**ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS**

HOJA DE APROBACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD: .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	5
1.1. Derechos personalísimos.....	5
1.2. El Principio de Seguridad Jurídica .....	11
1.3. El cambio de apellido de las personas.....	20
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	29
2.1. Tipo y método de investigación.....	30
2.2. Técnicas e instrumentos de investigación.....	32
2.3. Fuentes, población y muestra de la investigación.....	33
Capítulo III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	38
3.1. Presentación y análisis de resultados .....	38
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES .....	47
BIBLIOGRAFÍA .....	48
ANEXOS .....	53

**ÍNDICE DE CUADROS**

Cuadro 1. Derecho comparado .....	28
Cuadro 2. Matriz de muestra .....	35
Cuadro 3. Entrevista aplicada a jueces .....	36
Cuadro 4. Entrevista aplicada a abogados.....	37

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, todo ciudadano tiene su derecho a la identidad personal garantizado en la Constitución, lo que significa que, como derecho fundamental, se tiene que escoger y registrar libremente, el nombre y apellido. Aun así, no existe procedimiento alguno, en el que se pueda describir cómo hacer efectiva esta garantía, eso recae en una violación al principio de seguridad jurídica. El Estado tiene como objetivo precautelar la seguridad social y jurídica de los ciudadanos, en este argumento, los jueces se han escondido para no permitir la garantía al derecho de identidad.

Por un lado, el cambio de apellido dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra descrito en el derecho a la identidad personal, plasmado en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008. Este derecho, se reconoce dentro de los derechos de libertad, específicamente el artículo 66 numeral 28, se menciona que reconoce y garantiza la identidad personal de los ciudadanos ecuatorianos. A pesar de que Ecuador garantiza el derecho a la identidad personal, se ha demostrado a través de los años, que es inaplicable dentro de la sociedad actual, de esta forma se crea un problema jurídico.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su artículo 10, describe: “los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.” La Dirección General de Registro Civil, tiene como objetivos la “identificación y cedulación, este acto es solemnizado, autorizado, descrito y registrado. Para poder establecer la identidad personal, se determina la filiación con la que la persona se siente identificada, esto se enlaza con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; en la que, se menciona que las inscripciones o hechos registrados en el Registro civil están sujetas a modificación. La rectificación judicial, se hace eficaz, al referirse a cambios en la filiación de las personas. (LOGIC, 2016)

Las normativas antes mencionadas, permiten evidenciar que una persona puede cambiar su identidad personal, de acuerdo con las leyes vigentes. La Constitución

permite esa identificación con la filiación a elegir, y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, reconoce el cambio de apellidos como un trámite del Registro Civil. Sin embargo, no menciona ningún procedimiento a seguir para hacerlo efectivo, solo dictamina las vías por las que, se tiene que conseguir garantizar este derecho, estas son: por vía administrativa o judicial. Si reconocemos la doctrina empleada por Maldonado 2019 en base a la legislación peruana, se maneja.

El cambio de apellido, al existir un motivo justificado, se menciona que la utilización del apellido debe estar orientada a identificar e individualizar a una persona natural. No puede constituir una afectación de los derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, ni del principio del interés superior al tratarse de menores. (p. 232)

De igual forma que la legislación ecuatoriana, en Perú se reconoce el cambio de apellido justificado y garantizado por la Norma Suprema; eso quiere decir que en ese país es posible. Es entendible que dentro de los casos de cambio de apellido, se encuentre una negativa, por la violación al principio de seguridad jurídica. Este principio es regulado por el Estado en tanto a las disposiciones legales, que en un sentido más amplio, tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. Sobre este principio se menciona

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no son violentados o que si esto llegara a producirse le es asegurado por la sociedad, protección y reparación de los mismos. Por tanto, es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no es vulnerada. (Ordóñez y Vázquez-Calle, 2021, p.541)

Se retoma la argumentación jurídica realizada por diversos abogados, que describieron de manera negativa el cambio de apellido, por creer que existiría una vulneración a la seguridad jurídica, tanto al Estado como a otros ciudadanos. La

creencia de que, la persona que cambie su apellido se sienta libre de delinquir, por obtener otra identidad que los deslinda de sus obligaciones. Por tanto, se prefirió vulnerar un derecho Constitucional, describe el problema jurídico. Como lo menciona.

Si una persona mayor de 18 años, por su sola voluntad solicita la variación en sus apellidos, causa graves perjuicios a terceras personas, e incluso evadir de manera arbitraria la justicia penal, se convertiría en otra persona, que dejaría todo su pasado atrás, e incluso en relaciones de filiación si es casado tiene hijos, los familiares no podrían reclamar los derechos que les corresponden. (Venegas, 2020. p.26)

Para tratar el problema, es indispensable identificar que existe una vulneración constitucional al derecho de identidad, y al principio de seguridad jurídica como ya se explicó con anterioridad. Esta problemática actual, se desarrolla debido a la inexistencia de un procedimiento, y falta de recursos por el ente encargado de la regulación, como lo es el Registro Civil ecuatoriano. Si no se garantiza la libre elección para cambio de apellidos, la norma suprema incurre en una grave falta con las garantías a los derechos humanos, fundamentales e intrínsecos del ser humano.

### **Objetivo general**

- Analizar el cambio de apellido en personas mayores de edad en relación al principio de seguridad jurídica

### **Objetivos específicos**

- Establecer fundamentos teóricos y jurídicos sobre el cambio de apellido en personas mayores de edad y el principio de seguridad jurídica.
- Caracterizar los aspectos fundamentales de cambio de apellido en personas mayores de edad en relación al principio de seguridad jurídica.

- Determinar los efectos legales relativos a una posible regulación jurídica del cambio de apellido en mayores de edad en relación al principio seguridad jurídica en la legislación ecuatoriana.

En tanto a su metodología, se aplica un estudio de tipo descriptivo en virtud de que, basado en las fuentes secundarias, se procede con la fundamentación, y el análisis del problema jurídico. También, se recurre a un estudio exploratorio, a fin de alcanzar los resultados apoyados de las fuentes primarias, que son el eje primordial de esta problemática. En tal sentido el método aplicado es el de carácter cuali/cuantitativo.

La problemática jurídica, carece de una aplicación jurídica eficaz para su ejecución, lo que genera varios problemas jurídicos y, por lo que es justificable el desarrollo de la misma. La importancia investigativa, se centra en aportar criterios jurídicos que analicen los vacíos administrativos y, la violación a los principios constitucionales que, se enfocan en la identidad personal. Así como también, identificar los efectos legales que produciría el cambio de apellido de las personas mayores de edad y que deseen aplicar el mismo; para de esta manera poder proponer y demostrar de la posibilidad de acceder al cambio de apellido en aplicación al principio de seguridad jurídica.

## CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

### 1.1. Derechos personalísimos

Se puede determinar que, los derechos personalísimos son conferidos al ser humano desde su nacimiento, hasta el día en que deja de respirar. Es decir, que los derechos personalísimos son inherentes al ser humano; y todo tipo de derechos inherentes son considerados tanto por la legislación nacional como extranjera. Además, este tipo de derechos también son acogidos como garantías para todos los ciudadanos a los que se rige tal normativa. Doctrinariamente, se menciona sobre el origen de los derechos personalísimos, en este caso, se considera lo mencionado por Cosola (2021): “El derecho vigente intenta proteger, por sobre todas las cosas, a la personalidad humana y con ella, a sus atributos y a los derechos personalísimos correspondientes” (p. 266). De la misma forma, Cosola (2021) menciona lo referente a derechos personalísimos, en el que considera la opinión de otros autores al citar dentro de su investigación.

Los derechos personalísimos tienen su origen en el derecho público (v. SAUX, 2021). Más precisamente, reconocen su cuna en el derecho constitucional, y de manera especial, en el derecho convencional internacional. En lenguaje constitucional, los mismos se comprenden dentro de la “constelación del derecho a la privacidad.” (cfr. ROSATTI, 2016, p. 201). Los derechos personalísimos son derechos fundamentales positivados en el Código Civil y Comercial de La Nación (cfr. LORENZETTI, 2016, p. 124). Conforman una categoría de los derechos humanos. Hay eficacia directa, son siempre prevalentes, aunque no estuvieren positivados. [...] No había posibilidad que el desarrollo de los derechos personalísimos tuviera recepción definitiva en el Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield. El mundo jurídico del siglo XIX era otro totalmente diferente al actual. (p. 273)

De esta forma, se puede detallar que los derechos personalísimos son derechos humanos y derechos fundamentales, que se garantizan por casi todo el mundo; además de describir que son casi actuales. En el pasado, se ha ignorado los derechos humanos, pero en las últimas décadas estos derechos toman fuerza, y se los toma con más seriedad dentro de todo el globo terráqueo. Actualmente los derechos personalísimos son la base para legislar, mantener el control dentro de una sociedad y vincular países, mediante tratados en materia de derecho internacional. Por tanto, es indispensable describir a los derechos personalísimos, como aquellos que se encuentran ligados a los derechos humanos, es como Cifuentes (2008) quiere definir a estos derechos como: “Los derechos de personalidad o personalísimos derechos son subjetivos, privados, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical” (p. 184).

Por tanto, es correcta la descripción antes plasmada, estos derechos hacen referencia a los derechos humanos e inherentes, son innatos para el ser humano; quiere decir que nacen con la mera existencia de un ser humano, y su desarrollo dentro de la sociedad. Es la forma en la que una persona se percibe a sí misma para socializar con los demás, se determina esa validez en concordancia con la normativa descrita anteriormente; en especial con la Constitución de la República del Ecuador. En tanto a una descripción de la doctrina hermana como es Argentina, se describe a los derechos personalísimos con cuatro elementos, según Dabove (2019) estos son:

Los derechos personalísimos pueden ser comprendidos como instrumentos jurídicos tridimensionalmente complejos: 1) Están referidos a la dimensión física y psíquica, propia de cada ser humano (dimensión sociológica). 2) Protegen la dignidad personal, única e irrepetible, y así legitiman axiológicamente su existencia (dimensión valorativa). 3) Forman parte del derecho positivo, cuentan con respaldo constitucional e internacional a través de las declaraciones, pactos y tratados de derechos humanos del art. 75 incisos 22 CN, entre los cuales, se incluye la Convención Interamericana

mencionada. 4) Rigen en el campo del derecho privado, gracias a su inclusión en el Código Civil y Comercial de la República Argentina (dimensión normativa). (p. 186)

Estos instrumentos jurídicos que menciona Dabove completan el concepto de derechos personalísimos y su función. En primer punto, el enfoque de los derechos personalísimos se basa en la forma en cómo una persona se siente, es y piensa dentro de una sociedad. Es el ámbito individual que lo lleva al social. En segundo punto, se establece su aceptación social, externa en tanto a la parte axiológica, de valores y forma de actuar consigo mismo y con los demás. El tercer punto establece el hecho de forma jurídica, describe que tales situaciones que tengan noción de derechos personalísimos son garantizadas de forma nacional y extranjera. Y, por último, el elemento del derecho privado que, se refiere a las normas internas del país y su capacidad para garantizar derechos internacionalmente reconocidos y aplicados.

### **La dignidad humana**

Es de suma importancia en temas concernientes a derechos humanos, derechos fundamentales, garantías de derechos y protección; específicamente a la vida y forma de vida de las personas. El concepto de dignidad es igual de viejo que el hombre, porque siempre ha existido con él. Se puede decir que, la dignidad humana es el inicio de todo, en que toda norma o ley se basa para su existencia. Doctrinarios como Spaemann (1988) definen a la dignidad humana al basarse en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania como:

El concepto mismo de dignidad humana es, como el de libertad, un concepto trascendental. Este concepto no indica de modo inmediato un derecho humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado como derecho humano en general. Lo que con él se nombra es algo más originario que lo que se expresa por medio del término "derecho humano". Y, a la vez, no tiene la misma operatividad que aquel. La frase "la dignidad del hombre es

inviolable". (p. 15)

Otros autores, discrepan del nacimiento de los términos "Dignidad Humana" y su aplicación. Se conoce que, a lo largo de la historia humana, se ha tratado a las personas de formas deplorables, estas situaciones dieron el surgimiento a los derechos humanos. Por tanto, defender y ejercer la dignidad humana, se convierte en la nueva bandera de paz, para evitar que los países del mundo inicien una nueva guerra mundial. La creación de este término, logró un mundo más político y con menos guerras. En una conceptualización más actual, del país hermano, Colombia, donde Mendieta, Tobar y Díaz, citado por Mendieta (2020) menciona:

Vale la pena resaltar que la dignidad humana adquirió relevancia con Kant, pero sólo alcanzó a materializarse con la positivización del derecho en los textos de derecho internacional y en las constituciones nacionales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial. La noción de dignidad humana no apareció como concepto constitucionalizado en las declaraciones clásicas de los derechos humanos del siglo XVIII, como la estadounidense (Mendieta y Tobón, 2018, p. 35) o la francesa (Díaz, 2016, p. 25), donde las reivindicaciones van más encaminadas a asegurar la separación de poderes y a garantizar derechos que para la época eran los civiles y políticos. Únicamente durante las últimas décadas la dignidad humana ha desempeñado un papel protagónico en la jurisdicción internacional (Habermas, 2010, p. 5). (p. 279)

Es importante determinar que, en la actualidad la dignidad humana ha dado origen al marco normativo vigente, que rige casi todas las sociedades del mundo; y si bien la dignidad humana siempre está enlazada al ser humano desde sus inicios; este tomó gran peso y dio dirección en lo que se tiene hoy. En tanto a las leyes ecuatorianas, la dignidad humana también rige la creación de sus normas. Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se mencionan los principios y derechos que esta garantiza, como es:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

humanos, no se excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Art. 11 numeral 7).

### **El derecho a la identidad personal**

Como derecho fundamental, se ha analizado y reconocido como derecho que, se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador. Además de ser reconocido por otros países internacionalmente; la dignidad humana que es el eje principal de toda normativa concerniente a derechos humanos. Como tal, el derecho a la identidad personal, es obviamente una clasificación de los derechos fundamentales, este se enlaza a su vez, con los derechos de libertad inherentes a cada persona, por el hecho de existir. Serna (2018) apoya la afirmación, al basarse en la Tesis LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXX, diciembre de 2009, p. 7 menciona:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (p. 71 y 72)

Lo que determina esencialmente que, el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental inherente al ser humano. Eso quiere decir que, el cambio de apellido por mero sentimiento de identificación es, a su vez, un derecho proveniente de la dignidad humana, y su vulneración o traba por requisitos judiciales, con lleva a la violación de los derechos humanos.

### **Los atributos de la persona**

En el hilo conductual de los derechos inherentes de las personas; la dignidad humana; se determina en los atributos de la persona, en el análisis sobre los derechos que puede ejercer. A simple vista, se puede denominar a los atributos de una persona como algo que esta tiene, una posesión inmaterial que pueda enfocar lo que la persona tiene por reclamar y exigir; lo que una persona es o puede llegar a ser. Dentro de un artículo científico enfocado en la responsabilidad contractual, Bohyrón & Maradiegue (2015) concluyen acerca de los atributos que tiene una persona:

Se ha logrado determinar que las personas jurídicas poseen dimensiones o atributos tales como la calidad de la producción o servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en la sociedad, los cuales progresivamente han sido aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia comparada, al punto de concebirse que pueden ser pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad civil extracontractual. (p. 88)

Lo que quiere decir que, los atributos de la persona son, en este caso específico, el nombre, que es la identificación que tiene una persona con su origen. Nikken (1994) concluye que los derechos humanos tienen una estrecha relación con la persona como tal, porque esta conlleva los tipos de relación existentes. Estos derechos que tiene una persona, por el hecho de serlo, son parte de los atributos de la persona y no solo están en un plano moral o de relación social, sino que también, se encuentra establecido en el plano jurídico; en este plano le concierne al Estado garantizar el ejercicio de estos derechos y su debida protección.

## 1.2. El principio de Seguridad Jurídica

Se conoce que, dentro de la legislación ecuatoriana, la norma que mayor peso tiene y prima sobre las demás es la Constitución, también, se la denomina Carta Magna y Norma Suprema. Por tanto, la primera norma de análisis es la mencionada. La Seguridad Jurídica, es un derecho reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, este principio, se fundamenta en la mera existencia de todo el marco jurídico que rige en el Ecuador. La Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que estas normas tienen que ser “previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Art. 82). Descrito dentro del capítulo octavo, referente a los derechos de protección.

De esta forma, se determina la obligatoriedad de ejercer este derecho, al ser reconocido por el máximo exponente dentro de la legislación ecuatoriana. Además de que, la seguridad jurídica también es reconocida como un principio y garantía Constitucional. Todas las normas tienen que estar en concordancia con la norma suprema, y el Código Orgánico General de Procesos (2015) no sería la excepción, pues toda norma tiene que concordar. En la estructura de proyecto y pleno de la Corte Constitucional, se considera:

La multiplicidad de normas procesales dificulta la administración de la justicia, a causa de una dispersión interpretativa muchas veces contradictoria que es causa de inseguridad jurídica, en directa afectación de los intereses ciudadanos. Por ello, es necesaria la unificación de los procesos, de manera que las y los juzgadores puedan actuar en diversas materias, empleen normas similares y se viabilice la exigencia de celeridad procesal. [...] Que, por mandato constitucional, los derechos se tiene que ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental [...]

Con esto, se quiere determinar la importancia de la seguridad jurídica, en el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador. Así como, se describe anteriormente sobre la contradicción de normas, y su multiplicidad, que provocan una afectación a los derechos de los ecuatorianos; también permite que los juzgadores puedan actuar, en diversas materias para ejercer el principio de celeridad procesal. Sin embargo, en la misma normativa, se vuelve a recalcar que estos principios y derechos, tienen que ser ejercidos por su reconocimiento constitucional, porque caso contrario, se causa una inseguridad jurídica, que contradice a los principios que la Norma Suprema establece, y que es imposible de vulnerar. Sin embargo, puede ocurrir, para esa situación la normativa a utilizarse es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que determina el procedimiento que tiene que activarse para evitar tal vulneración, que menciona:

De manera excepcional, se diferiré o retrotraer los efectos de las sentencias, al ser indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y que no afecte la seguridad jurídica y el interés general. (Art. 95)

Con este artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede defender el tema de este trabajo de titulación. Debido a que existe la vulneración a la seguridad jurídica, en el cambio e inversión de apellidos para personas mayores de edad dentro de la legislación ecuatoriana; en los casos en lo que, no se permite este cambio e inversión por vía administrativa y, posteriormente por vía judicial. Se puede mencionar que la seguridad jurídica, se presenta dentro de una esfera individual del derecho.

### **Definición doctrinaria**

A lo largo de los años, se ha tratado de definir a la seguridad jurídica, como una parte relevante e imprescindible para el Derecho Constitucional; diversos juristas, se han mencionado sobre este principio; además de analizar lo que las normas describen de la misma. Como ya se mencionó anteriormente, se hace énfasis en la

Constitución; la seguridad jurídica se maneja a través del Estado, con el objetivo de garantizar y respetar los derechos ya establecidos en la misma normativa, de esta forma Ordoñez (2021) menciona que:

El Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad no solo establece las disposiciones legales, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no son violentados o que si esto llegara a producirse, se brinda seguridad por la sociedad, protección y reparación de los mismos. (p. 541)

El primer énfasis de la seguridad jurídica, se basa en la protección de derechos para el individuo y su patrimonio, es términos generales su convivencia en sociedad, sino hay protección se vulnera esta garantía. Es responsabilidad del Estado reparar los derechos vulnerados. La seguridad jurídica tiene diversas formas de conceptualizar y actuar, depende de la materia a desarrollar, como lo menciona Cotrina (2018) referente la seguridad jurídica mediante escrituras públicas:

La seguridad jurídica que brinda los registros públicos es básicamente una garantía que tiene toda persona, al existir algún derecho inscrito, con el cual se tiene la plena confianza que dicho derecho, no es perturbado, para que pueda con toda tranquilidad disponer de él. (p. 16.)

A continuación, lo expuesto por Cotrina (2018), al tratar de definir la seguridad jurídica en todos sus ámbitos, se mencionó por el autor que:

La seguridad jurídica es esencia, es una garantía que se otorga al individuo por el estado de que el mismo como sus bienes o derechos no son coaccionados o que no si llegara a ocurrir, están protegidos por la sociedad, es decir que la seguridad jurídica es aquella certeza del derecho, que en este caso nos lo brindan los registros públicos, de

que la persona mantenga su situación jurídica y que no se modifica, mientras no se cumpla con los procedimientos legales. (p. 17 y 18)

Se puede determinar que, existe una concordancia entre Cotrina y Ordoñez, al hacer referencia a que la seguridad jurídica, se tiene como objetivo utilizar a la seguridad jurídica como mecanismo que defienda la vulneración, cualquier que sea el derecho vulnerado. Conforme a lo mencionado, dentro de este mismo ámbito, derecho registral, Carbonell (2004) citado por Vera (2019) menciona que la seguridad jurídica, necesita un análisis a fondo, para determinar la necesidad exacta de la misma, y la forma en la que esta tiene que ser aplicada por la legislación vigente. Este mismo autor cita a otro jurista y además menciona que:

Se entiende por seguridad jurídica, a todo aquello que representa la certeza del derecho, en todos los ámbitos de aplicación, es decir diferenciar lo prohibido de lo ordenado o permitido por el poder público. (Carbonell, 2004). Seguridad Jurídica, es la garantía brindada por el Estado a todos los ciudadanos, a fin de que su identidad, bienes y derechos no sean afectados. Sin embargo, si esto sucediera es resarcido con una reparación de los mismos. (p. 34)

Es importante determinar, todos los juristas mencionan que, al ser vulnerado un derecho, la responsabilidad de la reparación de este recae en la sociedad y especialmente el Estado. Para completar esta definición doctrinaria sobre la seguridad jurídica en Ecuador, se establecen algunos requisitos Gavilánez; Nevárez & Cleonares afirman que existen tres requisitos esenciales, los requisitos están sujetos a otra investigación debido a que existen autores que difieren de opinión o que agregan más requisitos.

Los tres requisitos de los que hablan Gavilánez; Nevárez & Cleonares (2020), conforme a la existencia de la seguridad jurídica, dentro de un Estado garantista de Derechos son: “la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación” (p. 348). Sin embargo, Vera (2019) al citar a Delgado (2019), describe los requisitos más desarrollados, que a su discreción requiere un Estado para aplicar la seguridad jurídica como garantía

de protección a sus ciudadanos.

La ley aplicable, la cual debe cumplir ciertos requisitos como: “1. Que exista una ley aplicable; 2. Que la ley sea conocida por todos al publicarse; 3. Que sea clara; 4. Que esté vigente sin alteraciones por normas de menor rango y aplicable a los hechos posteriores a su vigencia; 5. Que su aplicación esté garantizada por una administración de Justicia eficaz” (p.10).

Se puede compaginar las diferentes ideas de estos autores, sobre cuáles son los requisitos para la existencia, y aplicación de la seguridad jurídica. Todos los requisitos giran en torno a la ley, ya sea por su claridad, aplicación, publicidad, duración, vigencia y debida garantía judicial. Estos requisitos van de la mano con la legalidad de las normas, que rigen un pueblo soberano. Pero para comprender de mejor manera la seguridad jurídica, es necesario entender cuál es su objeto o finalidad, que claramente tiene un énfasis con los requisitos ya descritos. Vera (2019) determina que:

El objeto de la seguridad jurídica es diferente de acuerdo con su aplicación pues puede ser general, legal o reglamentaria, incluso ser tratada como acto administrativo o como un fallo judicial o administrativo, se tiene en cuenta que la seguridad busca que estas sean seguras, confiables y calculables, con su base la cognoscibilidad. (p. 36)

Quiere decir que, la seguridad jurídica es ese mecanismo de ayuda, para los ciudadanos, siempre que la ley por razones imprecisas, violente o dificulte el desarrollo, ejecución y aplicación de los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. La seguridad jurídica, tiene por objetivo proteger todo tipo de situaciones que un individuo pueda requerir a nivel jurídico, en tanto a su propiedad, estado civil, estado físico y mental, caso contrario, se tiene que reparar los mismos; y para ello la ley es clara. La normativa detallada sobre, la actuación conforme a la vulneración del principio de la seguridad jurídica. Por tanto, el Estado, que es el encargado de tutelar este derecho, tiene que garantizar los derechos en función a la existencia de la Norma Suprema, su duración y eficacia del derecho

para su correcta aplicación.

## **La Seguridad Jurídica**

Como una garantía del Estado ecuatoriano, todo lo que se analizó anteriormente, tiene una connotación netamente ecuatoriana, lo que se hace ahora es un análisis más profundo sobre la seguridad jurídica como garantía. Todos los derechos y principios plasmados en la Constitución de la República del Ecuador, poseen una mención garantista, y en caso de vulneración, la existencia de mecanismos y principios para mitigarlos. Baque y Márquez (2019) afirman que la seguridad jurídica es la obligación del Estado ecuatoriano, y que tiene por objetivo ayudar a la “integridad, vida, libertad, familia, patrimonio” (p. 47), que son todos los derechos, que dentro de los principios de la constitución, que están descritos como derechos fundamentales, y que tiene que ser respetados por la sociedad y el Estado.

Muchos doctrinarios y funcionarios públicos, se han enfocado en darle relevancia a la seguridad jurídica, debido que constitucionalmente es un tema complicado de tratar; se necesita más investigación y herramientas jurídicas para su desarrollo. Para determinar su importancia Zavala (2011) describe al principio de seguridad jurídica como un “valor instrumental”, que se usa para lograr el verdadero objetivo del Derecho, esto es la justicia; si vulneran derechos, se cometen delitos y lo requerido es una reparación, la justicia busca ese resarcimiento de los actos erróneos cometidos. Por tanto, la importancia de la correcta aplicación de la seguridad jurídica, es brindar justicia a los ciudadanos con derechos vulnerados.

Todo lo que emana, y logra defender la seguridad jurídica, es con el objetivo de alcanzar el “valor superior”; esto determina que este principio tiene una función normativa (p. 228). Quiere decir que, todos los ecuatorianos tienen a su disposición el ejercicio de la seguridad jurídica, y este principio al ser reconocido como un valor superior, permite que se reconozcan las garantías, que el Estado ecuatoriano, tiene para sus ciudadanos. Al mencionar que tiene función de norma, se refiere a que su ejecución es legal y obligatoria, siempre que exista una vulneración a cualquier derecho previamente reconocido. En un contexto más actual, Rodríguez; Erazo;

Borja; & Narváez (2020) especifican que:

La justificación a la seguridad jurídica consiste en garantizar la aplicación objetiva de la ley, para que los ciudadanos tengan certeza encada momento, en cada etapa, de los derechos que les asisten, así como de sus obligaciones, y al mismo tiempo esta figura determina y limita los derechos y atribuciones que les corresponde a los poderes públicos, representa el deseo de un Estado de establecer y garantizar la igualdad, la justicia, la libertad, la seguridad como valor supremo social, y así lograr el fortalecimiento estatal de derechos, [...]. Por lo que se justifica la seguridad jurídica como un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, con certeza, claridad, ante un operador jurídico competente el que tiene como deber defender, proteger, y tutelar los derechos [...]. (p. 217)

La seguridad jurídica, por el hecho de estar descrita y reconocida por la Constitución se establecerse como una garantía, y como valor supremo dentro de Ecuador. Además, de ser completamente adquirida como una obligación del Estado, para con los ciudadanos, quienes hayan sufrido la vulneración de sus derechos. La seguridad jurídica por tener la esencia de ser una herramienta, para garantizar derechos se la considera como un valor instrumental, y un derecho fundamental; que enlazado a otros principios permiten la transparencia judicial y todo tipo de valores esenciales, dentro de un Estado garantista de derechos.

También es importante destacar, que la aplicación que se busca reconocer es de carácter objetiva a la Norma Suprema. Es decir que, si un derecho está garantizado y protegido dentro de la Constitución de la República del Ecuador; al ser negado, se tendría que acudir a la protección de la seguridad jurídica, y ser concedida. Pero la realidad es otra, siempre se toma la vía subjetiva e interpretativa de la ley.

La seguridad jurídica, y la vulneración de las garantías constitucionales del derecho de libertad para escoger libremente nombres y apellidos. Al englobar todo lo mencionado sobre la seguridad jurídica, da como resultado la definición de un principio primordial, que ayuda a proteger y garantizar derechos. Lo que busca la

seguridad jurídica es remediar la vulneración, y el mecanismo que se usa es la reparación, y en tal caso retrotraer las sentencias que vulneraron el derecho, para otorgarlo. De acuerdo con lo mencionado con Villavicencio (2019) como un resumen de lo ya descrito:

Lo que quiere decir que la seguridad jurídica radica en la existencia de un ordenamiento jurídico previo el cual garantice lo que está prohibido y permitido, para asegurar que los derechos de una persona no sean violentados y, en el caso de que esto ocurriera, son asegurados a través de su protección y reparación. (p. 28).

El mismo autor, en el sentido de la seguridad jurídica como garantía constitucional analiza que:

En este sentido, el debido proceso, junto con todas sus garantías, y la seguridad jurídica apunta siempre al respeto a la Constitución y consolidar aquellos derechos, garantías y libertades relacionados a la dignidad humana; en este caso, la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad constituyen derechos fundamentales que son garantizados directa e inmediatamente, sin la imposición de procedimientos absurdos que pongan en riesgo derechos y supeditar la justicia al cumplimiento de formalidades. (p. 29).

Como lo menciona Villavicencio, el principio de seguridad jurídica está garantizado en la Constitución de la República del Ecuador; así como también lo está el derecho a la identidad personal, este último un derecho de dignidad humana. Por esta razón este derecho posee más peso, al ser también reconocido por los organismos internacionales. Aun así, es imprescindible determinar que este análisis conlleva un enfoque objetivo de las normas; debido a que si la Constitución garantiza y reconoce el derecho a la identidad personal; y al mismo tiempo, determina que la vulneración de todo derecho está prohibida; pero que existe otra forma de analizar las normas.

Por un lado, los derechos de libertad ratificados por la Constitución mencionan, que una persona puede escoger libremente su nombre y apellido, está la otra variable

de este trabajo investigativo. Tal como se analiza más adelante en tema del cambio e inversión de apellidos a profundidad. Pero ¿cómo se enlaza el tema de la seguridad jurídica a los derechos de libertad? Pues bien, el derecho a la identidad personal se ve afectado, al reflejarse con escoger libremente nombres y apellidos, por la negativa de la institución competente. En tanto a como se vulnera este derecho de libertad referente al cambio e inversión de apellidos, Naranjo (2017) describe que:

Los y las ecuatorianas tienen derecho a un nombre y a un apellido libremente escogidos, en este caso haremos referencia al cambio o la libre elección del orden apellido ya sea éste materno o paterno, pero al normar y establecer que para el cambio de apellido materno por el paterno es necesario probar primero la posesión notoria, estamos en un conflicto en cuanto se refiere a la ley Constitucional. Estos hechos constituyen un problema, pues a más de ser una ley inconstitucional al vulnerar el derecho de la Identidad, vulnera la libertad de las personas de constituirse una identidad propia e inherente a su personalidad como así también se incurre en una violación de la equidad de género. Al continuar con este problema llegaríamos a los resultados de truncar la libertad de las personas, y del perfeccionamiento del derecho como tal o aún peor de llegar al desaparecimiento de este derecho de libre elección de los apellidos.  
(p. 7 y 8)

Como lo menciona Naranjo, se puede establecer la vulneración de las garantías constitucionales. En cuanto al derecho de libertad para escoger libremente nombres y apellidos, lo que permite que una persona pueda recurrir, por la vulneración a un derecho fundamental, al principio de seguridad jurídica. Por el hecho de no reconocer la libertad Constitucional de escoger los apellidos, con los que un ciudadano se sienta identificado, el Estado tendría que responder por una reparación del derecho vulnerado como lo es la libertad de elección a la identidad personal.

Por otro lado, se reconoce que en la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civil y Cedulación existe la posesión notoria de apellido. Sin embargo, este proceso requiere de ciertos requisitos, que tampoco se ajustan normativamente a casos concretos, que traban el proceso para el cambio de apellido, claramente es una vulneración al principio de celeridad procesal. Y el hecho de no estar debidamente normado, provocaría la activación del principio de seguridad jurídica, mediante herramientas Constitucionales de protección.

### **1.3. El cambio de apellido**

Dentro de la legislación ecuatoriana, se garantiza el derecho a la identidad personal, y este se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en el 2008. Dentro del artículo 66, en el que se garantiza y reconoce, en el numeral 28, la libertad de registrar y escoger libremente los nombres y apellidos. En tanto a lo que se refiere a identidad personal: “La identidad personal es un concepto asociado con la forma en cómo una persona se identifica con su medio sociocultural desde el momento en que nace, así se le otorgan cualidades o atributos que le hacen único entre la sociedad.” (Villavicencio, 2019).

Es importante determinar el concepto de identidad personal, y entenderlo correctamente puesto que es un derecho garantizado por la Constitución, y la base para desarrollar el problema jurídico existente. El derecho a la identidad personal se puede describir, como la forma en la que una persona se identifica con la filiación, de forma social y por convivencia. Al enlazarse, la identidad personal con la filiación, se encuentra una línea delgada entre lo que una persona identifica como filiación, y lo que la normativa ecuatoriana impone como filiación.

Las razones por las cuales una persona mayor de edad quiere cambiar su apellido, no se contemplan dentro de la legislación ecuatoriana. Sin embargo, en la Constitución se autoriza y reconoce el cambio. Solo se tiene constancia de un solo artículo en la Constitución. Si una persona, se identifica con una filiación específica, y tiene el objetivo de ejercer su filiación no biológica, tiene que acudir a otro tipo de normativa, esta es la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Esta

ley reconoce los hechos, actos y modificación en tanto al estado civil de las personas, entre sus atribuciones está el artículo diez, numeral tres que describe el cambio de apellido y su posesión notoria, existe un vacío normativo sobre cómo proceder con el cambio sin la necesidad de la figura de la posesión notoria.

Dentro de la misma normativa, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles menciona todo sobre los actos y hechos modificables. Las modificaciones tienen dos procedimientos para su realización; la primera es mediante procedimiento administrativo; y, la segunda mediante decisión judicial. Textualmente la norma en su segundo inciso menciona:

La rectificación judicial, se impulsa al no existir la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o, se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitaría el cambio en el registro personal único. (Artículo. 76)

Lo que significa que, dentro de las leyes ecuatorianas es permitido el cambio de apellido. Sin embargo, en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, se mencionan dos formas de garantizar este derecho ratificado en la Constitución; el primer mecanismo, es el cambio de apellido por posesión notoria. Dentro del reglamento de la misma ley, en su capítulo tres y artículo 30 describe las reglas que aplican para la posesión notoria de apellidos. Lo único que se puede rescatar de este artículo es:

En cambio, de apellidos por posesión notoria no implica cambio o corrección de la filiación, afecta únicamente el o los apellidos del titular de la inscripción de nacimiento, y se registrará en los documentos físicos, electrónicos y en el registro personal único (RPU) correspondiente. (Artículo. 79)

El problema jurídico del cambio de apellido por posesión notoria se centra en el requisito, de haber usado el apellido durante diez años; debido a que, en documentos públicos es complicado que se acepte a nombre y apellido de una persona, que no tiene el mismo nombre y apellido en su cédula de identidad, de

esa forma se explica, la dificultad de cumplir este requisito, esto acarrea una vez más, en la violación al derecho de la identidad personal. El segundo mecanismo para lograr el cambio de apellido es mediante adopción a una persona mayor de edad, esta figura jurídica se describe tanto en el Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; y el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

En el Código Civil, en tanto a la adopción y cambio de apellido menciona: “El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante.” (Artículo. 315). Lo que quiere decir que, al gestionar jurídicamente otro tipo de situaciones, como la filiación biológica o de los adoptantes; se puede realizar por la naturaleza de este hecho, el cambio de apellido. En la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles artículo 46 se denomina que, para la procedencia de la inscripción de adopción es necesaria la sentencia del juez competente, de esta forma se generaría una nueva inscripción de nacimiento; que, de acuerdo con el reglamento de la misma ley orgánica, no se mencionara el proceso de adopción. Sin embargo, estas dos formas de garantizar el derecho a la identidad personal, para el cambio de apellido solo se ventilaron por vía judicial, tanto por posesión notoria de apellido y adopción. No existe un procedimiento más corto, que tenga como base el prevalecer el derecho de la identidad personal garantizado en la Constitución y al ejercer la celeridad procesal.

### **El cambio de apellido en mayores de edad**

Se encuentra descrito en la Constitución subsumido dentro del derecho a la identidad personal, esta es determinada como norma adjetiva. Mientras que, solo el cambio de apellido se describe en las normas subjetivas, como lo son las Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; y en el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. La Constitución garantiza, como derecho fundamental, la identidad personal, que también tiene énfasis en organizaciones internacionales. Existen dos materias del derecho que, se pueden usar para lograr un cambio de apellido; en materia civil, con el cambio e inversión

de apellido por posesión notoria, y en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, con más de una figura jurídica.

Pero es importante determinar, que la variable a discutir ahora es el cambio de apellido en personas mayores de edad, lo que conlleva a un enfoque en materia civil. Las dos maneras de cambiar un apellido por este medio, es la posesión notoria y la inversión de apellidos, que se lleva a cabo dentro del Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; dentro de esta institución las personas mayores de edad pueden modificar la forma en la que son percibidos en sociedad. Sin embargo, es imprescindible mencionar que este cambio o inversión tiene efectos jurídicos. Así concuerda Venegas (2020):

Estas son las únicas maneras que, en el Ecuador, se puede modificar tanto el orden de los apellidos como cambiarlos. Debido a que el apellido conlleva una connotación jurídica con relación a los demás. Si una persona mayor de 18 años por su sola voluntad solicita la variación en sus apellidos, que causan graves perjuicios a terceras personas, e incluso evadir de manera arbitraria la justicia penal, se convertiría en otra persona, que dejaría todo su pasado atrás, e incluso en relaciones de filiación si es casado tiene hijos, los familiares no podrían reclamar los derechos que les corresponden. (p. 26)

Dentro del cambio de apellido y sus consecuencias jurídicas, se ve inmiscuido el factor de la identificación, que tiene una persona hacia su progenitor, razón por la cual lleva su apellido, eso quiere decir que el cambio e inversión de apellido puede ser meramente subjetivo, al establecer la identificación por afinidad. Si se habla de filiación, se puede encontrar la razón objetiva del apellido que lleva; por tanto, es indispensable determinar lo que refiere a filiación. La figura jurídica de la filiación desemboca del parentesco, esto significa que, al existir una relación de familia, ya sea por consanguinidad o afinidad, afronta el parentesco y sus consecuencias jurídicas radican en la filiación. Esta relación de forma más obvia y biológica determina el vínculo de padres e hijos, o en su defecto por adopción.

Es de suma importancia, mencionar el vínculo filial dentro del cambio de apellido, porque de esta figura jurídica, pueden desencadenarse la mayoría de las consecuencias que provoca un cambio o inversión de apellido. Existen tres formas de determinar la filiación de una persona, así lo determina el código civil en su artículo 24, estas son: si la persona nace dentro un matrimonio debidamente constituido, o en su defecto por una unión de hecho; por ser reconocido voluntariamente como padres del nacido; y por declaración judicial. Eso quiere decir que, si una persona mayor de edad quiere cambiar su apellido, tiene que tomar en cuenta estas formas de filiación; y si al cambiar o invertir sus apellidos afecta jurídicamente a otra figura o derecho. Villavicencio (2019) respecto al cambio de apellido menciona:

Lo más apropiado es conseguir un equilibrio donde las relaciones familiares y la estabilidad legal sean los principios que imperan al momento de definir la filiación y por ende el derecho a la identidad, al establecer una proporcionalidad con el principio de veracidad y libre investigación de la paternidad. (p. 10)

Después de comprender la filiación y como se establece, para el cambio de apellido es necesario determinar el factor sociocultural, que permite exteriorizar sus cualidades y atributos como persona, se obtiene como resultado la identidad personal con la que la persona quiere asociarse, tal y como Villavicencio pretende plasmar al mencionar las relaciones familiares, para que se pueda escoger libremente nombres y apellidos. Si jurídicamente, se reconoce a una persona mayor de edad, es decir desde los dieciocho años, con toda capacidad de decisión moral, ética y jurídica; se puede afirmar que, esta persona con su libre albedrío puede definir con qué apellido se identifica, para ejercer su derecho a la identidad personal. Pero es imperativo recordar que, este cambio puede hacerlo por una sola vez.

El cambio de apellido para personas mayores de edad está dentro de las normas vigentes, tanto objetivas como subjetivas, con dos alternativas para su ejecución. Pero que, al negarse recaen en la vulneración de principios, como el de seguridad jurídica y celeridad procesal. Las personas mayores de edad con toda su capacidad

jurídica y mental tienen el derecho, garantizado, de que el Estado reconozca su identidad personal; pero carece de un procedimiento eficaz, que permita ejercer este derecho fundamental.

### **El cambio de apellido en menores de edad**

Es más controversial y complicado que el cambio de apellido en mayores de edad; esto debido a que el Estado proporciona más protección y cuidado a los menores de edad, debido al principio de interés superior del niño. Dentro de la norma Constitucional, no se describe explícitamente el cambio de apellido, pero sí el cambio de nombre, tanto para mayores y menores de edad. Sin embargo, en el artículo 45 menciona el respeto a su identidad, a lo que se puede interpretar como su identidad personal concerniente a la identificación afín a un apellido. Para menores de edad, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), menciona: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.” (Artículo. 33)

El reconocimiento de la identidad personal se vuelve complicada, debido al hecho de no tener capacidad jurídica, y suficiente entendimiento para sentirse reconocido por otro apellido, que no sea el de sus padres biológicos. Debido a que, según el artículo 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia inmediatamente después de su nacimiento, el menor tiene que ser debidamente inscrito por sus padres; y de no tener a uno de ellos el otro lo inscribe con sus dos apellidos. Existe la posibilidad de que, después el padre biológico faltante u otro pueda reconocer voluntariamente al niño, de esta forma, se podría iniciar con el cambio de apellido, tal y como lo determina la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles:

Caso de la mujer casada o en unión de hecho legalmente constituida, cuyo cónyuge o conviviente no sea el padre de la o el menor que será inscrito, [...] podrá autorizar a su cónyuge o conviviente que no sea padre de la o el menor, la adopción de su hijo o hija en caso de desconocerse la identidad o paradero del padre biológico donde se indica esta particularidad y al dejar a salvo el derecho de

reconocimiento; o, previo consentimiento del padre biológico del futuro adoptado en caso de conocerse su identidad y paradero, quien perderá la filiación, por dicha autorización. (Artículo. 39)

En base a este artículo, el cambio de apellido se enlaza al reconocimiento de filiación, a la adopción y en especial a la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia. Como se mencionó, la adopción se describe en el Código Civil; Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. La adopción, se enfoca en el parentesco, ya sea por nueva filiación definida en el reconocimiento de paternidad o maternidad. Lo que se destaca de todas las leyes ya mencionadas y desarrolladas, es la posesión notoria; en personas mayores de edad el requisito fundamental es la utilización del apellido por más de diez años, pero para personas menores de edad, el apellido tiene usarse por toda su vida.

### **Análisis jurídico en Derecho comparado**

Existen muchos países en Latinoamérica, que han implementado de mejor manera el cambio de apellido en sus legislaciones. La identidad personal, como ya se ha mencionado, es un derecho fundamental reconocido por la Constitución del Ecuador, el garantizar este derecho conlleva concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." (Artículo. 8)

Muchos países de Latinoamérica como, Perú, Chile, México, Uruguay, Argentina, Europa, y España son quienes garantizan este derecho. Estos países han adoptado en sus legislaciones lo ratificado con su Constitución, y conllevan de mejor manera el cambio de apellido para sus ciudadanos. Con esto concuerda Cáceres (2019) de nacionalidad peruana, que destaca un principio indispensable, para el desarrollo de análisis sobre el cambio de apellido en países como España, Colombia y Chile; es

el Principio de Autonomía de la Voluntad. Este principio es comúnmente usado dentro del ámbito de la contratación. Sin embargo, el tema de la identidad personal se ejerce en una persona mayor de edad, porque tiene la capacidad mental y jurídica, para decidir cambiar su apellido, así concuerda Lacayo (2021) al mencionar que este principio de la autonomía viene del derecho privado colombiano.

En tanto a México y su normativa, se determina de igual manera lo estipulado por la Constitución de la República del Ecuador; se hace referencia la importancia y protección al derecho a la identidad y el cambio de apellido. Es así como lo describe Castañeda (2018); En Colombia, según las leyes notariales, se pueden realizar el cambio de apellido, de la misma forma en la que se puede en Ecuador, esto es mediante posesión notoria, concuerdan en requisitos y procedimiento. Cabe recalcar, una vez más, que no existe un procedimiento efectivo que permita el cambio de apellido, en base a los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Como una semejanza, entre todas las legislaciones a nivel latinoamericano, permanece el vínculo filial, a pesar de que existe la posibilidad de un cambio de apellido, por la razón que cada legislación permite. En tanto, las razones por las que se permite el cambio de apellido, y el procedimiento en que este se realiza. Es importante destacar que cada país es garantista de derechos, y están ratificados en casi todos los instrumentos internacionales. Aun así, no todos aplican en la misma medida las garantías y derechos humanos, en unos países se interpreta la Constitución y derechos humanos y otros no.

Cuadro 1. Derecho comparado

Países	Normativa: cambio de apellido	Descripción
Ecuador	La norma que permite el cambio o inversión de apellido es mediante la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles y Cedulación, en los artículos: 10 y 79. Constitución de la República del Ecuador, artículo 66	Las opciones para cambio de apellido son: posesión notoria y por cambio de la maternidad o filiación.
Chile	La reforma de ley N°. 17.344 y N°. 21.334 código Civil en el título VI Constitución Política de la República de Chile de 1980	Describe las razones, y procedimiento por el cual una persona mayor de edad puede cambiar e invertir sus apellidos, de forma detallada. La razón más utilizada es el abandono de cualquier progenitor, lo cual afecta al libre desarrollo de la personalidad
Colombia	El decreto 1260 de 1970, artículo 94 Constitución Política de Colombia 1991	Una persona mayor de edad puede escoger libremente sus nombres y apellidos, ya sea por cambio de sexo, por ortografía y posesión notoria; correspondiente al artículo 94 que describe que puede ser mediante escritura pública. La legislación colombiana menciona la posibilidad de realizar un cambio de apellido hasta por tercera ocasión.
Argentina	Artículo 69 del Código Civil Constitución de la Nación de Argentina	Establece que, se puede cambiar de apellido, siempre que sea unánime con la discreción del juez. Otra de las causales puede ser que la pronunciación del apellido pueda ser complicada por tener orígenes extranjeros. También han existido casos de cambio de apellido por abandono, o abuso por parte del progenitor.
México	Una sentencia de la Corte Nacional de Justicia de denominación TF 205/2019 Código civil artículo 343 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Permite el cambio de apellido en un menor de edad, con la condición de que tenga presente sus orígenes y, se ajuste a su realidad social.
España	Según la ley 20/2011 promulgada el 21 de julio Constitución Española. En la Unión Europea, el cambio de apellido de basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia del TJUE de 2 de octubre de 2003 – García Abello y Sentencia del TJUE de 14 de octubre de 2008 Grunkin Paul)	Determina que se puede realizar un cambio de apellidos, no solo para mayores de edad sino para menores, desde los 16 años específicamente, depende de los casos concretos.

Fuente: elaboración propia

## CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

La metodología es, sin duda alguna, la más importante de una investigación; es la raíz del verdadero conocimiento científico. El diseño metodológico ayuda a determinar el tipo de método, enfoque, técnicas e instrumentos que forman la investigación. Hernández Sampieri sostiene que el conocimiento que produce la investigación es real, comprobado y verídico (1999). El método es sinónimo de proceso, quiere decir que, se lo puede definir como la forma o los pasos a seguir para lograr obtener el producto deseado. Por tanto, se puede destacar que el diseño metodológico es un conjunto de elementos, de procesos a seguir, para obtener información científica y correcta que genera conocimiento, a raíz de identificar los tipos de métodos e instrumentos para desarrollar lo requerido.

Una de las formas de encaminarse al conocimiento es mediante la elección de los instrumentos metodológicos, estos instrumentos ayudan a encontrar, recopilar y analizar la información que posteriormente, se le da forma y se encamina al enfoque deseado. Como lo mencionan Cáceres, Moreno, & Meza, (2014) “la técnica es el instrumento o los medios utilizados para transitar por ese camino y llegar a la meta” (p.13), estos instrumentos que ayudan a recabar información pueden variar, al depender del enfoque que se quiere dar a la investigación, estas pueden ser: entrevistas, cuestionarios, y formularios. En el caso de esta investigación, se usan instrumentos que puedan obtener la mayor parte de información cualitativa.

Es importante destacar que, existe una armonía y concordancia en todo el trabajo investigativo, de cualquier clase y de cualquier tipo. Esto quiere decir que el proyecto del trabajo es tanto a la estructura que mantiene, como al enfoque específico que posee; y este, se vería reflejado en el tema, hipótesis, objetivos, resumen, importancia y necesidad investigativa. Por tanto, el diseño metodológico, se encuentra estrechamente ligado a los elementos ya mencionados y en especial con los objetivos, tanto generales como específicos.

## 2.1. Tipo y método de investigación

### Tipo de investigación

Como se mencionó anteriormente, el diseño metodológico establece varios tipos de investigación depende del enfoque y objetivos a lograr. Al buscar el conocimiento, es importante tener una base de experiencias que permitan abordar de mejor manera el tema investigativo; es por ello por lo que el tipo de investigación que, se realiza en este trabajo es de alcance descriptivo y analítico con un enfoque inductivo. Como lo mencionan Cáceres, Moreno, & Meza, (2014) “la inducción es una idea que parte de lo particular hacia lo general, ese tipo de investigación parte del caso concreto hasta la ley, norma o principio” (p.15 y 16).

En tanto al método descriptivo, es el tipo de investigación contraria porque va de lo general a lo particular. Este tipo de investigación se basa en describir cómo, se comporta el fenómeno a estudiar y cuáles son sus componentes para establecer una conexión y medirlos por como son. El método descriptivo es importante porque permite comprender el origen del fenómeno; además, permite que el investigador pueda determinar el alcance del problema jurídico. (Hidalgo, 2005). El tipo analítico de investigación se basa en la descripción de los elementos a investigar y la conexión que existe entre ellos. Concuenda Abreu (2014), menciona que:

A partir del conocimiento general de una realidad realiza la distinción, conocimiento y clasificación de los distintos elementos esenciales que forman parte de ella y de las interrelaciones que sostienen entre sí. Se fundamenta en la premisa de que a partir del todo absoluto se puede conocer y explicar las características de cada una de sus partes y de las relaciones entre ellas. (p. 199).

La parte analítica de la investigación se centra en la relación de las variantes, es así como, se determina la identidad personal, cambio de apellido, garantías constitucionales, y la seguridad jurídica. El método exploratorio aplica en parte a esta investigación, debido a que, se trata de enfocar las experiencias de cómo funciona el cambio de apellido en la legislación ecuatoriana, y que acciones han

realizado los diferentes profesionales del derecho para conseguir la pretensión deseada. Riofrío (2015) describe al método exploratorio donde la aplicación, se basa en “incursionar en un territorio desconocido, donde el conocimiento es tan vago e impreciso que resulta imposible sacar las más provisorias conclusiones sobre qué aspectos son relevantes y cuáles no” (p. 17).

Por tanto, la investigación enfoca su tipo de estudio como descriptivo, de análisis y exploratorio acerca del cambio de apellido que se tipifica, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles y Cedulación, con un enfoque inductivo debido a los casos específicos de cambio de apellido en mayores de edad. La investigación es de análisis y exploratorio debido a que, se obtuvo información en base a experiencias de profesionales del derecho.

### **Método de la investigación**

Es el camino, la organización para controlar los productos de la investigación. Según Cáceres, Moreno, & Meza, (2014) “la estrategia metodológica es la forma como el investigador planea utilizar de manera eficaz y eficiente los recursos para alcanzar los objetivos de su proyecto de investigación” (p. 26). Para los métodos de investigación, se reconocen tres tipos de métodos conocidos, el método cualitativo, el método cuantitativo y el método de triangulación. Cabe recalcar que todos estos métodos, se encuentran fuertemente ligados a la información verdadera y comprobable.

La metodología impartida en esta investigación es la cualitativa, la cual se basa en datos descriptivos conformados por las cualidades del fenómeno a investigar. Este método no se centra en los datos numéricos de medición, sino más bien en las características y profundidad del fenómeno. Lo que pretende este método es determinar las relaciones jurídicas y sus efectos; busca interpretar la realidad en base a los procedimientos para lograr un cambio de apellido. Además, pretende descubrir las falencias judiciales y la lógica de los profesionales del derecho para tratar de resolver problemas jurídicos mediante las diferentes vías judiciales,

administrativas o constitucionales.

## **2.2. Técnicas e instrumentos de investigación**

### **Características de la investigación**

Son la herramienta de extracción de la información; Maya (2014) menciona que las técnicas de investigación comprenden un conjunto de procedimientos organizados sistemáticamente que orientan al investigador en la tarea de profundizar en el conocimiento y en el planteamiento de nuevas líneas de investigación. Pueden ser utilizadas en cualquier rama del conocimiento que busque la lógica y la comprensión del conocimiento científico de los hechos y acontecimientos que nos rodean.

Los datos que se pueden llegar a obtener con este tipo de herramienta son datos números en estadísticas, o sobre las cualidades de los temas que desarrolla la investigación. Como se mencionó esta investigación tiene un método descriptivo y analítico con un enfoque inductivo. Por tanto, la técnica que se usó para recabar información sobre el cambio de apellido es la entrevista, con el objetivo de determinar las características, efectos y enfoques constitucionales sobre este tema. La entrevista tiene preguntas abiertas y cerradas donde según la experiencia y conocimientos de los profesionales del derecho, se busca tener diferentes formas de resolver y detallar el cambio de apellido en la legislación ecuatoriana.

En consecuencia, la técnica a utilizar es la entrevista a diferentes profesionales del derecho, que depende de su experiencia y conocimientos prácticos dentro de la materia civil, constitucional y procesal; contribuyen con la indagación de la problemática de la investigación. La información recabada hace un énfasis al cambio de apellido, seguridad jurídica, garantías constitucionales, identidad personal, procedimiento administrativo y judicial.

## **Instrumentos de la investigación**

Son los que se encuentran subsumidos dentro de las técnicas investigativas; así como lo menciona Maya (2014) que en “tanto su método como sus instrumentos de recopilación de datos deben ser válidos y confiables con lo que se asegura la información necesaria que dé respuesta a los interrogantes planteados” (p. 16).

Lo que quiere decir que el instrumento de la investigación es el producto neto, mediante el cual, se consigue la información precisa que se necesita, en el caso de esta investigación el instrumento que se utilizó es el cuestionario que contiene todas las preguntas necesarias que engloban todo el tema y sus variables. El cuestionario aplicado contiene quince preguntas, la mayor parte abierta y un par de cerradas; todas estas preguntas fueron construidas de forma en que el profesional del derecho pueda responderlas en base a su experiencia y conocimiento jurídico.

### **2.3. Fuentes, población y muestra de la investigación**

#### **Fuentes de investigación**

Se basan en la clasificación de dónde, se extrae la información necesaria, existen tres tipos de fuentes dentro de la metodología de la investigación, en esto concuerda Bereday (1968) en que existen fuentes primarias, secundarias y auxiliares o también llamadas como terciarias. En tanto a las fuentes primarias, Caballero (1997) menciona que son también fuentes primarias los diarios, revistas y folletos de todas clases que entran en lo que se denomina “información directa sobre el campo” (p.140). De la misma forma este autor menciona que las fuentes secundarias, se basan en encontrar información más amplia sobre el tema deseado; esta se basa en el ámbito experimental y directo de personas que viven esas situaciones diariamente.

Dentro de la investigación, sobre el cambio de apellido en personas mayores de edad; con relación al diseño metodológico, se usaron las fuentes secundarias. Es decir, que se toma información de profesionales del derecho que se ven implicados

en el problema, pero no se los afecta directamente, en este grupo están los jueces y abogados en libre ejercicio. Estas fuentes secundarias, se basan en recopilar información sobre los procedimientos y vulneraciones a la identidad personal y en específico al cambio de apellido.

### **Población de la investigación**

Dentro del diseño metodológico, se basa en el conjunto de elementos, de los cuales se extrae la información necesaria para lograr los objetivos de la investigación. La población de la investigación se basa en profesionales del derecho que pueden aportar de gran manera significativa sobre el conocimiento jurídico del cambio de apellido. Estos sujetos tienen el rol de representar a la universalidad de profesionales e ideas que un abogado tiene para llevar el caso del cambio de apellido. Es importante destacar, que la población se enfoca en la fuente secundaria de la investigación, es decir que, se extrae información de personas con conocimiento jurídico pero que no se les ha vulnerado ningún derecho.

De esta forma, es importante recalcar que esta población de profesionales del derecho con fuente secundaria se enlaza a la técnica, entrevista, y metodología en el sentido descriptivo y analítico de la investigación. Por lo tanto, lo recolectado mediante cuestionario a jueces y abogados en el libre ejercicio contribuye con la determinación de la vulneración constitucional y la descripción del papel que juega la seguridad jurídica en conjunto con el derecho procesal vigente en el Ecuador.

### **Muestra de la investigación**

En el diseño metodológico de la investigación hace referencia a describir con precisión el universo del cual se extrajo la muestra, esto con el objetivo de establecer la información precisa y exacta sobre el tema del cambio de apellido y su vulneración, se pretende de esta forma asegurar de la veracidad de los datos obtenidos mediante la entrevista. La población general de la muestra son profesionales del derecho en materias de: civil, procesal y familia, mujeres, niñez y adolescencia. De esta población, se puede clasificar en dos tipos de grupos, con

conocimiento diferenciado.

Con esta división de muestra, se logra establecer puntos críticos y contrarios unos con otros, con el objetivo de abarcar la mayor parte de posibilidades sobre la solución de la problemática. El primer grupo, se enfoca en jueces de dos materias distintas, estas son: civil y familia, mujeres, niñez y adolescencia; en claro sentido, se puede establecer que todo juez es garantista de derechos, por lo tanto, las preguntas dirigidas a tal vulneración, que poseen más peso por el ejercicio de sus funciones judiciales. En otro sentido, la diferencia en materias se da porque en derecho civil, se trataría temas de cambio de apellido, meramente en razón de posesión notoria de apellido. En materia de familia, mujeres, niñez y adolescencia, se trata cambió de apellido, en sentido de reconocimiento, adopción e impugnación de paternidad.

El segundo grupo está conformado por abogados en libre ejercicio, este tipo de abogados trata varias materias durante todo su ejercicio profesional; entre estas materias están: civil, procesal, penal, tributario y familia, mujeres, niñez y adolescencia. El enfoque de las preguntas para este grupo se enfoca en la parte procesal y las posibles vías para lograr la pretensión del cambio de apellido. Este grupo destaca de mejor forma la vulneración constitucional y otros objetivos de la investigación.

Cuadro 2. Matriz de muestra

<b>Técnica</b>	<b>Objeto de análisis</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Contacto</b>	<b>Aplicación del cuestionario</b>
Entrevista	Entrevista dirigida a jueces de civil, familia, mujeres, niñez y adolescencia	Juez César Granizo: Ambato Juez Juan Carlos Paz: Cuenca Juez Andrés Vásquez: Riobamba	Modalidad híbrida	La aplicación del cuestionario a jueces inicia el 21/10/2022, y finaliza el 20/11/2022
Entrevista	Entrevista dirigida a abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato	Ambato	Presencial	La aplicación del cuestionario a abogados en el libre ejercicio inicia el 21/10/2022, y finaliza el 15/11/2022

Fuente: elaboración propia

Cuadro 3. Entrevista aplicada a jueces

Entrevistas dirigidas a	Jueces de distintas ciudades de Ecuador
Materia	Civil y familia, mujer, niñez y adolescencia
Cuestionario	<p>Según su conocimiento jurídico ¿Qué opciones tiene una persona mayor de edad para cambiar su apellido en la legislación ecuatoriana?</p> <p>Según su punto de vista jurídico ¿Qué procedimiento debería seguir una persona que va a acceder al cambio de apellido?</p> <p>Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso administrativo para el cambio de apellido por posesión notoria en el Ecuador?</p> <p>Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso judicial para el cambio de apellido al tener la negativa administrativa por posesión notoria por parte del Registro Civil?</p> <p>En caso de que sea negado en la vía administrativa el proceso de cambio de apellido; ¿existe la posibilidad de acudir por vía constitucional? emita su criterio personal</p> <p>¿Qué efectos jurídicos considera usted que podría producir el cambio de apellido con relación al derecho sucesorio? emita su criterio personal</p> <p>Según su conocimiento jurídico ¿el cambio de apellido en personas mayores de edad le permite que se respete su derecho constitucional a la identidad personal?</p> <p>¿La negativa del cambio de apellido por posesión notoria ha provocado la vulneración de algún otro tipo de derecho fundamental de la persona? Emita su criterio personal</p> <p>Según su conocimiento jurídico ¿Existe algún tiempo o plazo en el cual una persona pueda acceder al proceso del cambio de apellido por posesión notoria?</p> <p>Acorde a su perspectiva jurídica ¿Conoce usted cuales han sido o son los motivos que han inducido a una persona al cambio de apellido? ¿Considera que se vulneran derechos al negarlo?</p> <p>Desde su perspectiva jurídica, ¿Considera usted que debe existir una normativa que regule de forma eficaz y real el cambio de apellido por posesión notoria o que permita la inversión de apellidos a personas mayores de edad?</p> <p>Según su experiencia laboral ¿Cuántas personas conoce usted que han iniciado un acto procesal para el cambio de apellido y lo han logrado?</p> <p>Según su criterio personal ¿Cree que no existe celeridad procesal para el cambio de apellido por posesión notoria, a través de sus pruebas y el requisito de usar el apellido por 10 años?</p> <p>¿Cree que existe una vulneración constitucional a los derechos de libertad al no permitir el cambio de apellido por posesión notoria?</p> <p>Según su criterio jurídico ¿Qué puede hacer una persona, a quien se vulnera su derecho constitucional a la identidad personal, al no permitir su cambio de apellido por posesión notoria o inversión de apellidos en mayores de edad?</p>

Fuente: elaboración propia

Cuadro 4. Entrevista aplicada a abogados

<b>Entrevistas dirigidas a</b>	Abogados en libre ejercicio
<b>Materia</b>	Civil, constitucional, procesal, y familia, mujer, niñez y adolescencia
<b>Cuestionario</b>	<p>1. Según su conocimiento jurídico ¿Qué opciones tiene una persona mayor de edad para cambiar su apellido en la legislación ecuatoriana?</p> <p>2. Según su punto de vista jurídico ¿Qué procedimiento debería seguir una persona que va a acceder al cambio de apellido?</p> <p>3. Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso administrativo para el cambio de apellido por posesión notoria en el Ecuador?</p> <p>4. Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso judicial para el cambio de apellido al tener la negativa administrativa por posesión notoria por parte del Registro Civil?</p> <p>5. En caso de que sea negado en la vía administrativa el proceso de cambio de apellido; ¿existe la posibilidad de acudir por vía constitucional? emita su criterio personal</p> <p>6. ¿Qué efectos jurídicos considera usted que podría producir el cambio de apellido con relación al derecho sucesorio? emita su criterio personal</p> <p>7. Según su conocimiento jurídico ¿el cambio de apellido en personas mayores de edad le permite que se respete su derecho constitucional a la identidad personal?</p> <p>8. ¿La negativa del cambio de apellido por posesión notoria ha provocado la vulneración de algún otro tipo de derecho fundamental de la persona? Emita su criterio personal</p> <p>9. Según su conocimiento jurídico ¿Existe algún tiempo o plazo en el cual una persona pueda acceder al proceso del cambio de apellido por posesión notoria?</p> <p>10. Acorde a su perspectiva jurídica ¿Conoce usted cuales han sido o son los motivos que han inducido a una persona al cambio de apellido? ¿Considera que se vulneran derechos al negarlo?</p> <p>11. Desde su perspectiva jurídica, ¿Considera usted que debe existir una normativa que regule de forma eficaz y real el cambio de apellido por posesión notoria o que permita la inversión de apellidos a personas mayores de edad?</p> <p>12. Según su experiencia laboral ¿Cuántas personas conoce usted que han iniciado un acto procesal para el cambio de apellido y lo han logrado?</p> <p>13. Según su criterio personal ¿Cree que no existe celeridad procesal para el cambio de apellido por posesión notoria, a través de sus pruebas y el requisito de usar el apellido por 10 años?</p> <p>14. ¿Cree que existe una vulneración constitucional a los derechos de libertad al no permitir el cambio de apellido por posesión notoria?</p> <p>15. Según su criterio jurídico ¿Qué puede hacer una persona a quien se vulnera su derecho constitucional a la identidad personal, al no permitir su cambio de apellido por posesión notoria o inversión de apellidos en mayores de edad?</p>

Fuente: elaboración propia

## **Capítulo III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Presentación y análisis de resultados**

Los resultados, se exponen gracias a los instrumentos de investigación, que, en este caso, se determinan por entrevistas, dirigidas a dos sectores jurídicos, abogados en libre ejercicio y jueces de dos materias distintas, pero enlazadas en el tema del cambio de apellido. Por un lado, se realizó una entrevista a tres abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, que manejan diversas materias con el objetivo de conocer, en base a su experiencia, el proceso o vías a seguir para lograr la pretensión sobre el cambio de apellido. Lo que se destaca de estas entrevistas es que todos los abogados en libre ejercicio responden sus preguntas meramente enfocadas en la lógica y respuestas a lo solicitado por sus clientes.

Por otro lado, se entrevistó a tres jueces de primera instancia de distintas ciudades del Ecuador, en materia civil y dos entrevistas a jueces en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia. La importancia de entrevistar a jueces de primer nivel se basa en su enfoque Constitucional y experiencia laboral, pero se tiene que tomar en cuenta que el número de casos de cambio de apellido es menor en vía judicial, debido a que la mayoría, se resuelve en procedimientos administrativos.

Las entrevistas, se formaron en base a un cuestionario, que enmarca todas las variables sobre el cambio de apellido en personas mayores de edad frente al principio de seguridad jurídica. Este cuestionario también toma en cuenta que existen diferentes situaciones para el cambio de apellido, se conoce que dentro de la legislación ecuatoriana existe la posibilidad de elegir libremente nombres y apellidos; dentro de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se establece el cambio de apellido por la posesión notoria con el requisito del uso del apellido por diez años. Sin embargo, es importante mencionar que no es la única forma con la que, se puede lograr esta pretensión, por eso es importante la entrevista a jueces defamilia, mujer, niñez y adolescencia.

## **La situación jurídica del derecho a la identidad personal**

Se determina en la Constitución como un derecho de libertad. Sin embargo, como lo mencionan los jueces de distintas áreas, este derecho no proviene del núcleo esencial de los derechos fundamentales, sino que existe en su exterior, eso no quiere decir que no tenga relación con derechos fundamentales. El derecho a escoger libremente sus nombres y apellidos tiene sus limitaciones, es decir que no es un derecho absoluto. En tanto al cambio de apellido, que se encuentra adherido al derecho a la identidad personal, que se ejerce con límites y requisitos como lo menciona la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Es importante mencionar que la situación jurídica del derecho a la identidad personal es parte de los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, y el no permitir su reconocimiento, provoca una vulneración a las garantías constitucionales, lo cual recae en el principio de seguridad jurídica. Además de que los vacíos legales, tanto en la norma positiva como en la práctica, dejan en indefensión o desconocimiento de vías adecuadas para la solución a la identificación, no hay forma concreta y real de cómo lograr la pretensión, es decir lograr cambiar un elemento de la identidad que no se encuentra detallado en la cédula.

La seguridad jurídica y la seguridad Estatal para con los ciudadanos son elementos distintos. La seguridad jurídica se activa, al vulnerar un derecho otorgado por la Constitución de la República del Ecuador; y este tiene el objetivo revisar los procesos y situaciones jurídicas que afectan el ejercicio de estos derechos. La seguridad Estatal para con los ciudadanos también, se puede ver afectada por el reconocimiento de derechos a una sola persona. Al enfocarse en el cambio de apellido, si se le otorga el cambio a una persona, se puede afectar distintas situaciones jurídicas que con otro apellido se establecieron; lo cual dejaría en vulneración a terceros implicados o incluso, en un ámbito penal, tratar de burlar la justicia por delitos cometidos.

¿Por qué se habla de elementos de la cedulación? La información que, se logró recabar en las entrevistas y en específico al director regional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, mencionó que la identidad, se encuentra plasmada en el número único de identificación, es decir el número de cédula, dentro de este número, se establecen elementos que conforman la identificación, pero que su modificación no significa una nueva identidad personal, solamente es una modificación a la percepción social y jurídica para con la sociedad. Esta es la razón por la que se permite el cambio de nombres, apellidos, y género. La situación de cómo una persona se identifica a sí mismo y con la forma de relacionarse con la sociedad, tiene como base de su existencia el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El cambio de apellido en personas mayores de edad, subsumido dentro de los derechos a la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, han sido reconocidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se los determina como derechos fundamentales que son protegidos y otorgados por todos los Estados garantistas, y que la Carta Magna ecuatoriana los reconoce, caso contrario, se afecta a la seguridad jurídica de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

### **Los efectos legales derivados del cambio e inversión de apellidos**

Como se mencionó con anterioridad, la seguridad jurídica puede verse afectada tanto para el Estado como para la persona que pretende cambiarse su apellido, de esta forma se puede determinar que, se afecta la seguridad jurídica, tanto si se otorga el derecho de escoger libremente un apellido como si no. En tanto a los efectos legales derivados del cambio de apellido en personas mayores de edad pueden variar, todo depende del caso concreto.

Si se enfoca en el cambio de apellido por la única vía que permite la legislación ecuatoriana, es decir por posesión notoria de apellido, no existe un efecto legal; debido a que, solo se reformaría un elemento de la cedulación, el vínculo jurídico

de la filiación está intacta por el hecho de que jurídicamente, es hijo de su progenitor reconocido al momento de nacer, en la partida íntegra de nacimiento este dato no cambia.

Por tanto, no existe un efecto jurídico reflejado en el derecho sucesorio, los derechos del progenitor y su descendencia no han cambiado jurídicamente al realizar un cambio de apellido. En tanto a la inversión de apellidos en la legislación ecuatoriana, demuestra de mejor manera que no existen efectos legales, la filiación no cambia de ninguna manera y en este caso concreto, solo se invierten los elementos de la cedula.

Un caso distinto a la posesión notoria de apellido y la carencia de sus efectos jurídicos son: reconocimiento de paternidad o maternidad; adopción en menores de edad; o, impugnación de paternidad. En estos casos el cambio de apellido se ve inmerso como una consecuencia derivada de estas figuras jurídicas; los efectos, se muestran en el vínculo filial porque la ascendencia de la persona que cambió su apellido es distinta de la que mantuvo por toda su vida. Estos casos de cambio de apellido por cambio de filiación tienen mayor peso en el ejercicio de la seguridad jurídica, siempre que, se trate de menores de edad por el principio de interés superior del niño; para mayores de edad el reconocimiento podría ejercer el mismo peso, pero el procedimiento judicial podría alegar el cambio de apellido.

En tanto a la seguridad que afecta al Estado y a los ciudadanos, se puede imaginar una vía de evasión a la justicia, esto enfocado al ámbito penal. Una persona que pueda cambiar los elementos de su cedula, y cometer delitos, siempre que no exista una correcta forma de controlar los datos civiles y de cedula. La afectación al Estado y a la ciudadanía enfocada a su seguridad es evidente.

Si no se otorga el cambio de apellido en personas mayores de edad, sus efectos legales recaen en vulneración de las garantías y derechos constitucionales. Y esto a su vez provocaría la activación del órgano judicial, debido a que se entiende que existió una negativa administrativa para el cambio de apellido. Sin embargo, no existe una clara normativa y reglamento que determine cuál es la mejor vía o

procedimiento a seguir para ventilar la situación del cambio de apellido en sus casos concretos. Los profesionales del derecho concuerdan sobre la existencia del vacío normativo que genera el cambio de apellido en la legislación ecuatoriana.

### **La vulneración constitucional al derecho de identidad personal**

Como bien se conoce, en la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo sobre los derechos de libertad, se establece la libre elección de nombres y apellidos. Cabe recalcar que la libertad en el Ecuador es limitada, esto se refiere a la libre movilidad, asociación y cambio de apellido. La identidad personal es un derecho reconocido por la Constitución, Derechos Humanos, y Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; este derecho consta se basa en la forma de relacionarse con la sociedad y como una persona se reconoce en ella. Esta identidad personal también, se encuentra limitada en la legislación ecuatoriana y su límite es descrito por la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles y Cedulación.

Con anterioridad, se mencionó que existe una norma que necesita de claridad, Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles y Cedulación, en cuanto a las vías correspondientes para ejercer el derecho a la identidad personal con el cambio de apellido. Durante los últimos años ha existido discrepancia sobre cómo seguir con un proceso de cambio de apellido después de la negativa administrativa por parte del Registro Civil. Algunos profesionales del derecho, depende del caso al que definen, tratan de agotar la vía ordinaria judicial para poder solicitar una acción de protección y ejercer este derecho a la identidad personal; otros abogados en libre ejercicio han solicitado la acción de protección sin agotar la vía ordinaria.

Es imperativo determinar que existen casos completamente diferentes entre sí, pero que posee la similitud en tanto a su pretensión. Depende de cada caso, abogados han solicitado acción de pretensión, algunos lo consiguieron y otros no, esta situación es determinada a discreción del juez que conoce la causa. Si bien se podría aplicar la ley de manera taxativa, la Constitución garantiza la identidad personal al escoger libremente nombres y apellidos, esta norma tiene que ser aplicada porque en la misma Carta Magna menciona que todos los derechos son

de igual jerarquía, por tanto, el no permitir el cambio de apellido, se vulnera el derecho a la identidad personal.

Pero si se aplica la interpretación al art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, se analizan los derechos de libertad con sus limitaciones; no existen muchas alternativas para lograr la pretensión. En un caso concreto, en el que un apellido no permita que una persona tenga un estilo de vida digno, se puede aplicar directamente la acción de protección, después de una negativa administrativa que carezca de motivación, pero posteriormente, se tiene que enfrentar a la discreción del juez; puede ser que no quepa la acción debido a que no se han agotado las instancias ordinarias, o en caso de que sí; es la perspectiva del juez. No existe una norma clara, concreta y real que permita resolver el cambio de apellido de manera expedita y a la vez que garantice todo tipo de derechos.

### **La regulación jurídica del cambio e inversión de apellidos**

Durante toda la investigación, se evidencia la necesidad de determinar un reglamento o reforma de reglamento que permita, de manera clara y expedita, aclarar la situación jurídica del cambio de apellido. Como bien se conoce, para el cambio de apellido por posesión notoria es necesario presentar una solicitud al Registro Civil con sus debidas pruebas, el uso de un apellido diferente al de la cedula por más de diez años, para que esta información sea trasladada a Quito y, se apruebe su cambio. Caso contrario, si las pruebas carecen de peso jurídico y legal, el proceso es negado.

Existen dos inconvenientes en esta situación, la prueba que usualmente se solicita es el uso del apellido en documentos públicos o privados por más de diez años y la negación por parte del Registro Civil. Los documentos públicos rara vez pueden contener otro apellido al descrito en la cédula de identidad, debido al escrutinio que un documento así requiere para cualquier trámite en la legislación ecuatoriana.

Los documentos privados pueden verse inmersos en anulación por contener la información incorrecta de la persona, es decir, tal y como se encuentra en la cédula

de identidad; por ejemplo, para un contrato de trabajo en el sector privado, se adjuntan copias de cédula, y el contrato se redacta con los nombres y apellido del empleado que consta en su cedula de identidad, esta información se entrega también al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para beneficios de ley; otra prueba que, se puede conseguir es la materialización del perfil de una red social, pero esta prueba también puede estar fraguada porque son datos que, se pueden alterar fácilmente. De esta forma cabe la duda de una prueba legal tanto en documentos públicos como privados.

En tanto a la negativa administrativa, usualmente carece de motivación y, se solicita al Registro Civil que entregue la negativa debidamente motivada, para continuar por vía ordinaria o constitucional con el cambio de apellido. El hecho de obtener la negativa administrativa sin motivación recae de por sí en la vulneración a las garantías constitucionales, lo que determina directamente una acción de protección. Pero en caso de que, se quiera agotar la vía ordinaria, se tendría que demandar por ser una acción nopenal. La demanda contra el Registro Civil por no permitir el cambio de apellido puede ser un proceso aletargado y sin herramientas concretas que determinen una defensa sólida. Por tanto, la vía más expedita y concreta en la acción de protección.

Si existiera una regulación al reglamento, o un nuevo reglamento donde se describa de mejor manera; bajo qué circunstancias, con qué pruebas y control, y qué procedimiento aplicar; el aparato judicial y administrativo podría ventilarse de carga procesal. Así se logra garantizar el derecho a la identidad personal y seguridad jurídica. Aunque existen profesionales del derecho que mencionan que esta tarea le corresponde a la Corte Constitucional debido a la realidad aletargante que el proceso de regulación de reglamento tomaría.

Las circunstancias que determinan a una persona a cambiar su apellido están notablemente ligado al libre desarrollo de la personalidad. En esta fase podría entrar un peritaje psicológico debido a la afectación que puede tener una persona por el abandono de un progenitor o la razón por la que requiera el cambio de apellido. El control que puede tomar el Estado para permitir el cambio de apellido es mediante

un indicio que determine que el apellido ha sido cambiado y que las obligaciones con su anterior apellido siguen vigentes. En tanto al procedimiento que se usa para agotar vías judiciales, según el Registro Civil es el ordinario; sin embargo, los profesionales del derecho entrevistados han acordado que el mejor sería el procedimiento voluntario para que se otorgue el derecho al cambio de apellido.

## CONCLUSIONES

- El establecimiento de fundamentos teóricos y jurídicos, sobre el cambio de apellido en personas mayores de edad; y, el principio de seguridad jurídica, permite concluir que la situación jurídica del derecho a la identidad personal, se ve afectada al no permitir el cambio de apellido; tanto en personas mayores de edad como en menores de edad. Durante toda la investigación jurídica, se describe lo permitido por la ley para el cambio de apellido. Sin embargo, en la práctica se vive una realidad diferente; los procesos para cambio de apellido vulneran principios, como el de la seguridad jurídica.
- La caracterización de los aspectos fundamentales de cambio de apellido, en personas mayores de edad, en relación al principio de seguridad jurídica, permite evidenciar la falta de un proceso expedito, y la claridad de los actos jurídicos, para ejercer las garantías constitucionales. Es necesario un procedimiento para cambio de apellido en personas mayores de edad; sin que afecte el principio de seguridad jurídica y, garantizar al mismo tiempo la identidad personal, ratificada en instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador.
- La determinación de los efectos legales relativos, a una posible regulación jurídica del cambio de apellido en mayores de edad, en relación al principio seguridad jurídica en la legislación ecuatoriana. Permite concluir que, la vulneración constitucional es abstracta, en tanto al cambio e inversión de apellido, en personas mayores de edad. En el caso que, se compruebe la existencia de una vulneración constitucional, la solución más acertada, es el ejercicio de las garantías constitucionales. Sin embargo, existen paradigmas jurídicos específicos, que se tienen analizar para garantizar el derecho a la identidad personal, en un cambio o inversión de apellidos.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda una reforma a la Ley Orgánica de Gestión de Datos Civiles y Cedulación en relación a la inversión y cambio de apellidos en personas mayores de edad, también conforme a los medios, es decir los requisitos para lograr la pretensión, y organismos encargados de este cambio.
- En la reforma es necesario tomar en cuenta los efectos legales que los cambios pueden producir, depende del caso y en especial las vías que, se pueden agotar en caso de que la solicitud sea negada.
- Es necesario un reglamento interno para el Registro Civil, en tanto a la inversión y cambio de apellidos en personas mayores de edad, en la forma en que, se tratan los casos de cambio de apellido y la motivación necesaria en caso de ser negativa la solicitud.
- Es recomendable que, se ejerza un control Constitucional acerca del derecho a la identidad personal. Además de romper los paradigmas de los jueces constitucionales concerniente a la acción de protección.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, J. L. (2014). *El método de la investigación* Research Method. Daena: International Journal of Good Conscience, 9(3), 195-204.
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Novales, M. G. M. (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio*. Revista Alergia México, 63(2), 201-206.
- Baque, S. J. L., & Márquez, J. J. A. (2019). *Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva ya la seguridad jurídica*. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 4(11), 41-66.
- Bereday, G.Z.F. (1968): *El método comparativo en Pedagogía* (Barcelona, Herder).
- Bobbio, N., & Cifuentes, S. (2008). *Derechos personalísimos*. Tercera edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Astrea.
- Bohytrón, E., & Maradiegue, R. (2015). *Atributos de la persona jurídica pasibles de daño moral y que exige responsabilidad civil extracontractual*. Revista Ciencia y Tecnología, 11(2), 77-89.
- Caballero, Á. (1997). *Educación comparada*. Fuentes para su investigación.
- Caceres Valdivia, A. D. R. (2019). *Cambio de apellido paterno discriminatorio respecto al estado de filiación post supresión, en menores de edad*. Lima, 2018.

Cáceres, D. C., Moreno, D. G., & Meza, D. A. Y. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho*. Grupo Editorial Ibáñez.

Castañeda, R. R. E., & Jiménez, M. R. (2018). *El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional*. *Ius Comitiãlis*, 1(1), 75-97.

Código Civil. (2005).

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003).

Código Orgánico General de Procesos. (2015).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Cosola, S. J. (2021). *Interpretación de los Atributos de la Personalidad y los Derechos Personalísimos en el Código Civil y Comercial de la Nación*. *Continental de Ratura Jurídica*, 2(2), 266.

Cotrina Oliva, J. D. (2018). *La alerta registral y la seguridad jurídica de los registros públicos*, Lima 2017-2018.

Dabove, M. I. (2019). *Derechos personalísimos en la vejez*. *Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 16(21), 173-194.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). *La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos*. Revista Universidad y Sociedad, 12(S1), 346-355.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1999). *Metodología de la investigación*. Barcelona. España Editorial Mcgraw-hill.

Hidalgo, I. V. (2005). *Tipos de estudio y métodos de investigación*. Recuperado el Noviembre de, 20.

Lacayo-Arana, M. A. (2018). *El principio de la autonomía de la voluntad en los contratos con condiciones generales en el ordenamiento colombiano*. Catálogo editorial, 45-76.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).

Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. (2016).

MALDONADO, M. A. T. *¿Cuándo existen “motivos justificados” para el cambio del apellido, a la luz del formante jurisprudencial peruano?*

Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*.

Mendieta, D. (2020). *La Dignidad Humana Y El Estado Social Y Democrático De Derecho: El Caso Colombiano (Human Dignity and Social and Democratic State of Law: The Colombian Case)*. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 10(3), 278-289.

Naranjo Valdospin, D. R. (2017). *El cambio de apellido por posesión notoria y el derecho a la identidad personal y colectiva (Bachelor 's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho)*.

Nikken, P. (1994). *El concepto de derechos humanos*. IIDH (ed.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, I, 15-37.

Ordóñez-Rodas, M. E., & Vázquez-Calle, J. L. (2021). *La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador*. *Revista Científica Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación*, 6(3), 531-552.

*Revista Española de Educación Comparada*, (3), 139-170.

Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2015). *La selección del método en la investigación jurídica*. 100 métodos posibles.

Rodríguez-Sarmiento, I. T., Erazo-Álvarez, J. C., Borja-Pozo, C. A., Narváez-Zurita, C. I. (2020). *Procedimiento administrativo de visto bueno: Enfoque Constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso*. *Iustitia Socialis*, 5(1), 208-229.

Serna, M. L. L., & Kala, J. C. (2018). *Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad*. *Ciencia jurídica*, 7(14), 65-76.

Spaemann, R. (1988). *Sobre el concepto de dignidad humana*.

Venegas Quesada, C. G. (2020). *Derecho a la igualdad en relación de filiación familiar dentro de la sentencia 008-2017-snc-cc dictada por la corte constitucional del Ecuador* (Master 's thesis, Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica).

Vera Mechán, J. (2019). *Cumplimiento de la función notarial y la seguridad jurídica en las contrataciones dentro de notaría pública en la ciudad de Chiclayo durante el año 2019*.

Villavicencio Franco, A. S. (2019). *El cambio de apellido por posesión notoria en observancia del derecho a la identidad personal en el Ecuador* (Bachelor 's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

Zavala Egas, J. (2011). *Teoría de la seguridad jurídica*. *Yuris Dictio Revista del Derecho*, 12(14), 13-18.

## ANEXOS

## Respuestas de las entrevistas realizadas a Jueces de diferentes ciudades del Ecuador

Pregunta	Dr. César Granizo Montalvo <sup>1</sup>	Dr. Juan Carlos Paz <sup>2</sup>	Dr. Andrés Vásquez <sup>3</sup>	Análisis
Según su conocimiento ¿Qué opciones tiene una persona mayor de edad para cambiar su apellido en la legislación ecuatoriana?	El cambio de apellido no es cambio de identidad, es cambio de uno de los elementos de la identidad, de las características (algunos autores lo llaman caracteres) pero no cambia la identidad porque eso está en el Número de Cédula. [...]. Lo que cambia es la filiación que es otra cuestión, entonces no afecta a la identidad sino a los caracteres de la identidad	[...] En primer lugar la Constitución prevé la posibilidad del cambio de apellido sí, pero lo hace desde un aspecto no absoluto, [...], tiene límites para ese ejercicio del poder; si bien es cierto no es un derecho absoluto la norma, eso significa que la Ley Orgánica de Gestión Datos Civiles y Cedulación, ahí determina las normas y el cómo. Sin duda alguna si se presta a varias interpretaciones. [...]	Presentar petición ante la Dirección General de Registro Civil; y, si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite es ventilado en sede judicial	Para el cambio de apellido en personas mayores de edad, existen dos opciones, la vía administrativa y la vía judicial; esto conforme a la LOGIC; y concuerda el juez Vásquez con estas dos vías. Una acotación importante por parte del juez civilista, es que la identidad personal, se rige objetivamente en el número de cédula de los ciudadanos, el hecho de cambiar de apellido no significa un cambio de identidad. El juez Paz, menciona que existen limitaciones para para el derecho de cambio
Según su punto de vista jurídico ¿Qué procedimiento debería seguir una persona que va a acceder al cambio de apellido?	El elemento de la identidad conocido como apellido, está en la LOGIDC, aquí está claro en qué casos, se puede cambiar de apellido. [...] Quiere decir que tenemos manera de realizarlo por manera administrativa y judicial. [...] El reconocimiento es otra vía, si está en el tiempo de hacerlo administrativamente o por vía judicial. [...]	Es importante, el poder constituyente generó la constitución y el poder constituido genera las normas, que viabilizan el ejercicio de derechos de la constitución, entonces frente a ese escenario; tenemos al Registro Civil: quién es el órgano competente para conocer. La norma es la generada en el 2017, 2018 en donde, se menciona con claridad cuál es el procedimiento [...]	En sede judicial, sería procedimiento Ordinario, en atención al artículo 289 del COGEP	Todos los jueces, se basan en la norma positiva que existe actualmente en el Ecuador, es decir que el procedimiento que una persona puede iniciar para cambiar su apellido es el que determina la LOGIDC. El juez Paz y Granizo mencionan que también existen otras formas de iniciar el proceso directamente en vía judicial, pero esto depende mucho del caso en concreto y de los hechos existentes en cada caso

<sup>1</sup> Juez de la Corte Provincial de la Sala Civil de la ciudad de Ambato

<sup>2</sup> Juez de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca

<sup>3</sup> Juez de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba

<p>Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso judicial para el cambio de apellido al tener la negativa administrativa por posesión notoria por parte del Registro Civil?</p>	<p>Depende de las circunstancias, yo creo que debería ser por proceso sumario, no por ordinario declarativo de derecho. Es más, ni siquiera sumario, si aplicamos estrictamente la norma Constitucional, tendría que ser un procedimiento voluntario y si es que quiere ir al fondo de la norma constitucional, incluso ni siquiera en un voluntario sino este arreglo solo en la vía administrativa, pero como nuestra normativa nos obliga en muchos casos a utilizar los organismos de administración de justicia, hay que hacerlo. [...]</p>	<p>Aquí viene el procedimiento, que puede ser ordinario, que por lo general el Registro Civil lo dice que es ordinario, pero desde las absoluciones de la Corte Constitucional, que se ha dicho que puede ser voluntario, [...]. Desde este punto de vista es voluntario y de haber contradicción, se transformaría en sumario. Pero en estos juicios sumarios, se dispone una terminación del derecho. Estos son si tengo o no derecho y se tiene segunda instancia y hasta casación. Lo podría hacer vía constitucional también, si siento que, se vulnera mi libre desarrollo de la personalidad</p>	<p>Presentar la demanda ordinaria, al cumplir los requisitos del artículo 142 y 143 del COGEP. Se debe adjuntar la negativa administrativa, y cumplir con justificar los hechos acordes lo señalado en el artículo 79 de la LOGIDC. [...]</p>	<p>La mayoría de las jueces determina que, el cambio de apellido tendría que ser un procedimiento voluntario, no tendría por qué llegar a instancias judiciales; sino más bien quedarse en el procedimiento administrativo, por diversas razones y principios. El Juez Paz, se apoya en lo establecido por las sentencias en Corte Constitucional, específicamente en la absolución, que menciona que el proceso para el cambio de apellido tiene que ser voluntario. Como todo trámite no penal, al tener la negativa del Registro Civil, se debe iniciar con una demanda y adjuntar dicha negativa. El procedimiento que establece el Registro Civil es ordinario, sin embargo, el Juez Granizo determina que el procedimiento necesario es el sumario. Determinado un conflicto de opiniones por cada uno de los jueces. Y depende de las circunstancias y del procedimiento, se desarrolla la vía judicial en sus diferentes fases</p>
<p>En caso de que sea negado en la vía administrativa, el proceso de cambio de apellido ¿Existe la posibilidad de acudir por vía constitucional? emita su criterio personal</p>	<p>Existen requisitos de orden legal, quiere decir que si no cumple el requisito no se le puede inscribir, y si no le inscriben no va a presentar una acción extraordinaria de protección si es una cuestión meramente infra constitucional</p>	<p>Si me enfoco por el ámbito constitucional tengo que demostrar. En primer lugar, que no es una declaración de derecho sino una protección del derecho fundamental; atreves de la negativa por parte del Registro Civil. Entonces tengo que decir que esta negativa afecta mis derechos. ¿Cuáles son los derechos que podría estarme afecto? Básicamente el libre desarrollo de la personalidad. [...]</p>	<p>Debe agotar la vía judicial, en todas sus instancias</p>	<p>La mayoría de las jueces menciona que, si no se ha logrado la pretensión por procedimiento administrativo debe continuar por la vía judicial, más no por la vía Constitucional. Se deben agotar las vías judiciales. Aun así, el Juez Paz deja abierta la posibilidad de que, se pueda resolver por esa vía depende del caso concreto y la vulneración de sus derechos</p>

<p>¿Qué efectos jurídicos considera usted que podría producir el cambio de apellido con relación al derecho sucesorio? emita su criterio personal</p>	<p>Depende de porque se producen, porque no produce el cambio de apellido un solo efecto. [...] Depende de las circunstancias, si es por posesión notoria surge el efecto tan solo de llevar el nuevo apellido y obviamente que se entiende que está inscrito y todo eso. Y si es reconocido, ahí si hay un efecto jurídico fundamental porque pasa a depender legalmente de quien no es su padre biológico, entonces tiene todos los derechos que un hijo biológico. [...]</p>	<p>Hay que estar claros en una cuestión, el cambio de apellido frente a las acciones a futuro y anteriores. El juez tendría que decir lo siguiente, todas las responsabilidades que tuvo con tal apellido hasta el día de hoy, que se efectúa la sentencia, igual tiene responsabilidad, de igual forma para las del futuro. [...] Lo único que ocurre en acceso a mi derecho fundamental, no absoluto, al cambiarme de apellido, no se cambia de papá; porque si me cambiara de papa debería hacer una impugnación de paternidad o hacer un examen de ADN y verificar dichos elementos para poder cambiarme de papa. [...]</p>	<p>La calidad de heredero se justifica con la partida o certificado de nacimiento. La posesión notoria de apellidos no implica cambio o corrección de la filiación; la filiación, se da conforme lo establece el artículo 24 del C.C., por ende, quien conste como hijo de determinado padre o madre, de acuerdo con la filiación es heredero</p>	<p>Los tres jueces concuerdan con que, no existe un efecto jurídico que provoque el cambio de apellido por posesión notoria; si fuera un caso distinto, como de adopción, reconocimiento o impugnación se notan cambios en la situación jurídica de la persona, que ejercicio el cambio a un elemento de la identidad</p>
<p>Según su conocimiento jurídico, ¿el cambio de apellido en personas mayores de edad permite que se respete su derecho constitucional a la identidad personal?</p>	<p>Insisto, no veo que el cambio de apellido influya en la identidad, influye tan solo en filiación o cambio de apellido si es que no hay un reconocimiento, no hay cambio de filiación, [...] más bien lo que estoy es negado el apellido del progenitor, se niega la paternidad y no me veo tan congruente con eso. Y muchos se cambian de apellido por tener un apellido nativo, en un proceso de blanqueamiento, que lo dice Rene Vaes</p>	<p>Sin duda alguna la identidad con lleva a uno de los derechos más importantes que tiene el ser humano, la identidad. De acuerdo con los organismos como Corte Interamericana de Derechos Humano, la identidad, no solamente es llevar un nombre y apellido, la identidad significa las relaciones personales con la familia, la nacionalidad. [...]. Por eso, depende de los hechos puede afectar un derecho fundamental; [...]. El derecho fundamental a la identidad, es un derecho de rango constitucional, y tiene sus límites al no ser absoluto, [...]</p>	<p>Constitucionalmente es un derecho de libertad, consagrado en el artículo 66.28 de la CRE., por lo tanto, se le debe garantizar este derecho</p>	<p>La mayoría de los jueces determinan que, el hecho de que una persona cambie su apellido le permitiría garantizar su derecho a la identidad personal, debido al hecho de que es la forma con la que una persona, se identifica socialmente, afecta a su desarrollo social y como es percibido en tal ámbito. El juez Granizo considera que nada tiene que ver el cambio de nombre con un cambio de identidad y por tanto la pregunta resulta incongruente debido a que es solo un cambio de filiación</p>

<p>¿La negativa del cambio de apellido por posesión notoria ha provocado la vulneración de algún otro tipo de derecho fundamental de la persona? Emita su criterio personal</p>	<p>No creería yo, es una cuestión de mera forma. ¿Qué derecho le va a vulnerar a él mismo? Es lo que decíamos hace un momento, lo único es que cambia de apellido, tenían un apellido nativo y ahora tienen un apellido mestizo. No, en derechos no creo que influya. [...] Por consecuencia todo derecho tiene dos dimensiones, una dimensión de Constitucionalidad y otra de legalidad, hay que saber distinguirlas donde están. No veo aquí que afecte en ningún sentido el núcleo esencial de ningún derecho</p>	<p>El libre desarrollo de la personalidad podría ser, el hecho de que sean 10 años puede fraguarse la prueba o violentado el debido proceso; no hubo una motivación adecuada por el Registro Civil, nos podemos ir por el lado de la seguridad jurídica, por el debido proceso en la garantía de la motivación; los abogados vamos a ver todas las opciones necesarias para sacar a flote nuestras ideas jurídicas, hay un mundo de criterios dentro del mundo jurídico. Y lo que puedo hacer es retrotraer el caso y pedir que, se motiven bien y buscar otras vías</p>	<p>Depende de las circunstancias, si en un proceso judicial, se ha cumplido con el debido proceso y la tutela judicial efectiva a las partes procesales se le niega la petición o se rechaza la demanda por falta de prueba o el actor no justifica los requisitos que establece la ley y el reglamento, no se vulneraría derecho alguno</p>	<p>Los jueces concuerdan, en que al recibir la negativa por cambio de apellido, depende del caso y de sus circunstancias. Sin embargo, los derechos a vulnerarse pueden ser más por el proceso que se desarrolló dentro de esta pretensión. Aun así, no se puede recomendar una regla general, cabe la posibilidad de que, se afecte el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho personalísimo. Existe discrepancia con un juez, en materia civil menciona que no existe vulneración de ningún tipo; no considera al cambio de apellido como un derecho constitucional que, se debe garantizar, sino más bien es una cuestión de forma. Por tanto, para el juez civilista, no existe ningún derecho a vulnerarse, porque no hay derecho que se tenga que garantizar. Caso contrario con los jueces que familia que determina varias formas en las que se vulneran derechos</p>
<p>Según su conocimiento jurídico ¿Existe algún tiempo o plazo en el cual una persona pueda acceder al proceso del cambio de apellido por posesión notoria?</p>	<p>No existe</p>	<p>No, desde mi punto de vista no. Si es mayor de edad, incluso si es menor de edad, representado por quien tiene la patria potestad</p>	<p>Las normas del LOGIDC y su reglamento no establecen plazo alguno</p>	<p>Por unanimidad, los jueces determinan que no existe un plazo de tiempo, que permita que una persona pueda ejercer este derecho, al cambio de apellido dentro de la legislación ecuatoriana. Cabe destacar que tampoco, se menciona en ningún código o reglamento si se lo puede realizar más de una vez. Por lo tanto, se puede ejercer el derecho al cambio de apellido, en cualquier momento; y al mismo tiempo, no existe contradicción, o norma que prohíba el cambio de apellido en las de una vez. Se toma en cuenta que se cambia el apellido al tener los requisitos de ley</p>

<p>Acorde a su perspectiva jurídica ¿Conoce usted cuales han sido o son los motivos que han inducido a una persona al cambio de apellido? ¿Considera que se vulneran derechos al negarlo?</p>	<p>Recuerdo un último caso, de orden de apellido, fue porque el apellido del papa era nativo y el de la mamá tenía blanco. La intención era que su hija tenga un apellido que no sea nativo, esto tiene mucho que ver en el orden social porque de hecho nuestra procedencia, así se diga que existe igual en la sociedad, no existe, hay descremación y por apellidos hay mucha</p>	<p>No he conocido mayormente, escuchado motivos; básicamente por motivos de desafecto, abandonos. Si ha habido casos de posesión notoria, ahí tenemos que analizar; [...]. Pero lo que hay que ver son las reglas establecidas en el código adjetivo. Todo nace en base a los hechos, los cambios de apellidos se pueden dar en base a la adopción, desde el punto de vista de la nulidad de reconocimiento, impugnación de paternidad o maternidad, desde la investigación de paternidad o maternidad. [...]. El juez tendría que efectuar ponderas para no efectuar otros tipos de derechos, como es el interés superior del niño</p>	<p>Desconozco</p>	<p>Según han determinado los jueces, existen varias razones por las que una persona pretenda cambiar su apellido, entre estos están: blanqueamiento de apellido por desigualdad social, abandono, matrimonio, adopción, nulidad de reconocimiento, impugnación de paternidad o maternidad, entre otros</p>
<p>Desde su perspectiva jurídica, ¿Considera usted que debe existir una normativa que regule de forma eficaz y real el cambio de apellido por posesión notoria o que permita la inversión de apellidos a personas mayores de edad?</p>	<p>Si existe, y es el que establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aquí está claro en qué casos, se puede cambiar de apellido o invertirlo tanto para personas menores de edad como mayores de edad</p>	<p>La inversión del apellido es factible, pero al nacer. Creo que es un hecho de Corte Constitucional o judicatura, más no de la ley. [...], creo que la Corte Constitucional es quien debe hacerlo.</p>	<p>Existe normativa, LOGIDC y su reglamento, Directrices de la Resolución No. 58-DIGERCIC-CGAJ-DP y N- 2018, Resolución Corte Constitucional No. 008-17-SCN-CC</p>	<p>Se reconoce a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, como la normativa que regula el cambio de apellido; se cree que tiene que existir más desarrollo de esta situación jurídica y, directrices más claras sobre requisitos y razones. Es importante determinar que la Corte Constitucional es el órgano que podría facilitar, desarrollar y aclarar de mejor manera el cambio de apellido en personas mayores de edad.</p>

<p>Según su experiencia laboral ¿Cuántas personas conoce usted que han iniciado un acto procesal para el cambio de apellido y lo han logrado?</p>	<p>En mi vida, al ser juez de familia durante quince años, no tramité ni un cambio de apellidos por posesión notoria. Es un trámite que realmente no es necesaria la función judicial. La mayoría de los casos, se solucionan por reconocimiento o posesión notoria, pero esta última pierde efecto porque, se dio más en la época de la colonia, donde surgió esa norma. Los patrones regalaban el apellido a sus empleados, notoriamente usaban esos apellidos. Al conversar con colegas, conocí tres casos, no han existido más casos que conozca, incluso en conversaciones</p>	<p>El problema es que, ahí la entrevista no sería el método más adecuado para desarrollar la pregunta, se necesita una estadística, no se puede dar una estadística real. Yo recuerdo que conocí un caso que negué y no recuerdo, pero puede ser que haya tenido más, esta estadística no es clara y factible para la demostración de sus objetivos o hipótesis. Lo concreto es determinar según los juzgados y por años. [...] Si puede demostrar en vía administrativa no hay necesidad en la vía judicial</p>	<p>En mi despacho no he tenido casos ingresados al respecto</p>	<p>Los procesos en vía judicial sobre el cambio de apellido son escasos, no existe una cuantificación sobre este tema concreto, porque lo que se quiere determinar es que existen muchos casos en vía administrativa, pero si llegan a instancia judicial la mayoría son negados</p>
<p>¿Cree que existe una vulneración constitucional a los derechos de libertad, al no se permite el cambio de apellido por posesión notoria?</p>	<p>No veo aquí que afecte en ningún sentido el núcleo esencial de ningún derecho</p>	<p>La libertad no es absoluta, hay derechos que son absolutos y otros que tienen limitaciones. Por ejemplo, ahora quiero transitar en Guayaquil, no puedo por el toque de queda; la libertad no es un derecho absoluto. Pero el derecho de escoger puede ser, pero va asociado a los hechos que presente, tengo que demostrar bajo circunstancias, ya sea bajo vía ordinaria o constitucional, no es simplemente mi legítimo derecho. No parte por el derecho de libertad que yo tenga, está enmarcado dentro de un hecho jurídico</p>	<p>El artículo 66.28 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza, por ende, se debe proteger sea en vía ordinaria o en vía constitucional</p>	<p>A pesar de que en la Carta Magna se presente al derecho de libertad como garantía, en el caso de cambio de apellido, este derecho tiene limitaciones, pero eso no significa que sea una regla general; pueden existir casos en los que exista una vulneración a los derechos de libertad o no exista ninguna vulneración</p>

<p>Según su criterio jurídico ¿Qué puede hacer una persona a la que se vulnera su derecho constitucional a la identidad personal, al no permitir su cambio de apellido por posesión notoria o inversión de apellidos en mayores de edad?</p>	<p>Nada, porque si no se le permitía el cambio de apellido es porque no presentó los requisitos necesarios, además de recalcar que la negativa a cambio de apellido no vulnera ningún derecho en absoluto y mucho menos de forma constitucional</p>	<p>[...] Para la persona adulta puede haberlo siempre que se demuestre estos hechos fácticos y jurídicos, si estos hechos fácticos violentan derechos fundamentales es claro que la vía constitucional garantiza eso, esos hechos fácticos garantizan el procedimiento administrativo adjetivo o vía judicial ordinaria también, es factible. [...], si este juez no me da la razón vamos a ver qué me dicen tres jueces arriba, en la sala, tiene una posibilidad de recurrir precisamente para verificar con las circunstancias en la sala y si logró o no cambiarse de apellido</p>	<p>Acceder al órgano Constitucional</p>	<p>No se puede establecer una regla general para casos concretos, porque se necesitaría de un análisis de cada caso en particular. Aun así, en el caso que fuera que lo amerite, una persona puede acceder al órgano Constitucional para ejercer su derecho al cambio de apellido, este se vea afectado, caso contrario sería negado y solo se desperdiciaron los recursos del Estado</p>
--	---	--	---	---

### Respuestas de las entrevistas realizadas a abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato

Pregunta	Omar Hidalgo Abogado	Diego Proaño <sup>4</sup>	Luis Andrés Chimborazo Abogado	Análisis
Según su conocimiento jurídico ¿Qué opciones tiene una persona mayor de edad para cambiar su apellido en la legislación ecuatoriana?	Hay dos condiciones. La primera, conozco de algunos fallos en los que un juez autorizó el cambio de apellido; Y lo hace el Registro Civil, no es quitar el apellido sino cambiar el orden de apellido a través de un proceso administrativo, poner primero el apellido de la madre y después del padre. [...]	[...], las personas pueden cambiar su apellido por dos vías, la primera es la posesión notoria a través de un documento registral, que puede ser la partida donde consta un apellido diferente al que consta en la cédula, el trámite es administrativo. Y posesión notoria a través de documentos anteriores a los 10 años donde se justifique que sea la voluntad de esta persona mantener el apellido utilizado en el plazo de tiempo descrito. [...]	Una persona para cambiar su identificación, como bien lo dice la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, tiene dos vías, la ordinaria y la vía administrativa. Las dos vías van a tutelar, lo que la Constitución de la República del Ecuador señala es el derecho a una identidad, ninguna persona que forma parte del Estado se puede quedar sin identidad concreta para formar parte del mismo. [...]	El abogado Chimborazo, una persona que nazca y crezca en el Estado ecuatoriano debe tener identidad e identificación; pero al notar el derecho a la identidad personal, se establece mediante vía administrativa el cambio de apellido para personas mayores de edad. Ejerce así su garantía a este derecho de libertad. Sin embargo, al recibir una negativa por parte del Registro Civil, como lo describe el abogado Proaño, se puede ventilar esta situación por vía judicial
Según su punto de vista jurídico ¿Qué procedimiento debería seguir una persona que va a acceder al cambio de apellido?	Sé que hacen un trámite administrativo y también sé que por un tema de un caso en particular un juez decidió quitar el apellido del padre debido a la severa crisis emocional que tenía su hijo referente al tema del trato en escuelas y demás. [...]	Como lo indicaba se lo puede hacer por posesión notoria y esto se tiene que establecer de acuerdo con las pruebas, se solicita un turno al departamento jurídico para validar la información en el documento registral y se le determina cuáles son los documentos que necesita la persona para cambiarse de apellido	El procedimiento administrativo es muy aletargado, y provoca que las personas inicien el proceso y paren en el mismo. El procedimiento ordinario en cambio, si bien el COGEP subsume que el proceso es el ordinario expedito basado en dos instancias, una preliminar y otra de juicio. Es aquel que va a facilitar a la persona que va a acceder a este cambio de apellido, a través de una sentencia emitida por un juez de una manera más expedita, sobre la necesidad que tiene sobre el cambio de apellido. En concreto sería el procedimiento ordinario	Para cambiarse de apellido lo primero que debería hacer es comenzar con el procedimiento administrativo en el Registro Civil para cambiar su apellido. Así como lo indica el abogado Proaño, a cada persona se le solicita documentaciones de acuerdo con su caso. Los tres abogados en libre ejercicio de acuerdo con su práctica determinan que se tiene que iniciar con el proceso administrativo. Sin embargo, el abogado Chimborazo menciona que el proceso es aletargado y eficiente. En tanto que el proceso ordinario puede ayudar a una resolución más exacta y expedita

<sup>4</sup> Director Regional del Registro Civil, Identificación y Cedulación zona 3

Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso administrativo para el cambio de apellido por posesión notoria en el Ecuador?	Sé que se hace una solicitud por escrito para cambiarse de apellido y se ingresa al jurídico del Registro Civil, analizan y dice que no, que se fundamente por qué no y con ese justificativo, por no tener directrices y se redirige a la vía judicial, pero con esa negativa	El que está vigente en este momento en la zona 3 es el siguiente: se toma un turno para el departamento jurídico, estos turnos solo van en la mañana y dependiente del caso correspondiente y así se les asigna una hora para darle la atención al caso depende del grado de complejidad, y se les menciona cual es el proceso que deben seguir y cuáles son los requisitos mínimos además de los documentos para anexar	El procedimiento administrativo se inicia con una solicitud que se tiene que hacer en el Registro Civil, en el departamento jurídico. Esta solicitud si bien es cierto es expedita, según la LOGIDC, pero lo que se demora es básicamente el proceso burocrático al momento de enviar la información a la ciudad de Quito. Hay que un poco de suerte, hay procesos que son rápidos que uno imagina que se demora un tiempo prolongado, pero en verdad el Registro Civil amplía su acción y los realiza de manera inmediata [...]	Cada abogado menciona según su conocimiento jurídico y práctico sobre cómo se aborda el proceso administrativo para acceder al cambio de apellido dentro del Registro Civil. Primero se debe tomar un turno para el departamento jurídico, donde se indica al usuario cual es el procedimiento por seguir y cuáles son sus requisitos son pruebas para el cambio de apellido, en casos concretos. El tiempo en estos procesos pueden variar, depende de la gestión del mismo Registro Civil, la información se debe enviar a la sede; una acotación importante por parte del abogado Chimborazo es que estos procesos se entran en una fase virtual
Según su conocimiento jurídico ¿Cómo sería el proceso judicial para el cambio de apellido al tener la negativa administrativa por posesión notoria por parte del Registro Civil?	Se va a juicio por inscripciones tardías, los casos judiciales son algo particulares, depende de la situación. Y en tanto al proceso judicial, nos llevaría directamente a la acción de protección constitucional	En efecto como todo trámite en el Registro Civil todo es un trámite administrativo y según la constitución todo trámite administrativo y judicial al obtener la negativa del acto administrativo puede ser analizado en corte constitucionales gracias las garantías constitucionales, al ser acto administrativo le corresponde una acción de protección	El proceso judicial inicia con una demanda, [...]. Entonces inicia con una pretensión del actor, la que sería el cambio de apellido; basado en derecho [...] a identidad a la libre elección [...]. Bajo esta premisa, iniciada la acción con esta pretensión se evacua por el procedimiento ordinario, subsumido en dos etapas; al culminar sería la audiencia de juicio y tendríamos una sentencia; esta sentencia tiene que ser marginada en la partida íntegra del individuo que busca o ya ha cambiado su apellido; con esto ya habría conseguido su pretensión que fue subsumida en la acción	Después de ser negado el cambio de apellido por el Registro Civil, lo que la mayoría de los abogados realizan en vía judicial es la acción de protección. Todo de acuerdo a lo establecido por las leyes constitucionales y las orgánicas; que establecen que al existir una vulneración, se tienen que activar las garantías existentes en la Norma Suprema; es decir que todo se hace en base a las garantías propuestas por la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, el abogado Chimborazo menciona que la vía Judicial se enmarca en el procedimiento ordinario; de ser positiva la demanda se tendría que marginar la resolución expuesta por el Juez en la partida íntegra, de ser negativa la pretensión, se retoma la acción de protección.

<p>En caso de que sea negado en la vía administrativa el proceso de cambio de apellido; ¿existe a posibilidad de acudir por vía constitucional? emita su criterio personal</p>	<p>Lo que se debe hacer es iniciar una acción de protección en la vía Constitucional y se supondría que el Registro civil ya dio por escrito su negativa para el cambio en la vía administrativa</p>	<p>Como ya lo mencioné una vez establecida la negativa por parte del Registro Civil se puede iniciar el proceso por la vía constitucional, se activa la acción de protección</p>	<p>La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula las garantías jurisdiccionales señala que toda acción administrativa que carece de motivación, o vulnera un derecho Constitucional se puede aplicar la acción de protección, [...]. La respuesta a la pregunta es sí, si se puede Plantear una garantía jurisdiccional en concreto a la acción de protección porque es una resolución administrativa, pero el hilo conductor, el hilo fino, es que al momento de comparecer antes el juzgado o ante un juez, el juez lamentablemente tiene una perspectiva que lo que va a evidenciar es que existen otras vías ordinarias. [...]</p>	<p>Todos los abogados están de acuerdo con iniciar una acción de protección después de la negativa por el Registro Civil. Sin embargo, el abogado Chimborazo desarrolla la pregunta en un ámbito jurídico real, quiere decir que se puede aplicar la acción de protección siempre que se establezcan los requisitos de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero esto a su vez describe un trasfondo en la vía Constitucional, es complicado que se otorgue esta acción, la motivación siempre va dirigida a que no se agotado la vía judicial.</p>
<p>¿Qué efectos jurídicos considera usted que podría producir el cambio de apellido con relación al derecho sucesorio? emita su criterio personal</p>	<p>Muchísimos, porque el apellido es la razón parento-filial que tenemos nosotros más allá, debido desde un proceso básico de alimentos, hasta un proceso complicado como el tema de herencia. Yo veo que afecta gravemente el asunto, porque lo único que tenemos para acceder a temas de alimentos y herencias y muchos otros derechos conexos es el vínculo parento-filial, no biológico sino parento-filial. [...]</p>	<p>En relación con el derecho sucesorio no genera ningún impacto debido que todo cambio queda registrado, es decir que no se borra o registros de la persona al momento de cambiarse de apellido, sino que mantiene las huellas dactilares, como también su número de cédula y el cambio que haya tenido efecto</p>	<p>[...] Como personas, vamos a ver que en ningún momento los cambios que realice como individuo a mi identificación subjetiva como persona, como dice el código civil va a afectar a otra figura jurídica que es la de heredar, porque motivo, porque hay filiación. Sabemos que existe la filiación consanguínea y la filiación por afinidad. [...] Hay que tomar en cuenta también que dentro del proceso administrativo yo tengo como padre y madre en mi partida integra a tales personas, sólo me he marginado un cambio subjetivo, nada más. Es decir, mi genealogía, genealogía se conoce al origen, sigue intacta y por ende ninguna afectación tendría que ver con heredar</p>	<p>Los diferentes abogados Concuerdan que el hecho de cambiarse de apellido no implica un efecto jurídico en el derecho sucesorio; debido a como lo menciona Larrea Holguín, una persona no puede cambiar su sangre. El cambio subjetivo de un elemento de la identidad personal plasmado en la cédula no quiere decir que en la parte trasera donde se colocan los nombres de los padres cambien, eso quiere decir que una persona puede ejercer su derecho a la sucesión por parte de su padre biológico o reconocido.</p>

<p>Según su conocimiento jurídico ¿el cambio de apellido en personas mayores de edad le permite que se respete su derecho constitucional a la identidad personal?</p>	<p>[...] Es el tema de con que lo cambio, no es solo que me quiero cambiar sino a que apellidos, que pasa al fallecer mis padres sino no puedo reclamar herencias. No hay afectación grande en que no les dejen cambiar, pero si al dejarles, por el vacío e inseguridad jurídicos. No hay afectación directa en que no me dejen cambiar de apellido</p>	<p>En efecto, el nombre y apellido de una persona lo identifica, lo vuelve una persona individualizada, con su número de cédula, número de identificación como tal. Entonces va directamente ligado el nombre y apellido con la persona que soy o quiero ser, obviamente garantizar el derecho a cambio de nombres y apellidos, garantiza el derecho a la identidad</p>	<p>[...] Constitución señala que todos los derechos son de igual jerarquía. [...] Primero sopesamos, hay un derecho que me da el Estado y esta Constitución garantista al momento de nacer, incluso debatido desde mi concepción; mi libertad, yo soy libre. Si la Constitución y el Estado me da mi derecho a la libertad cambiaría yo mi libertad de elegir mi apellido titularía conexamente mi derecho a la identidad personal. Es decir, vamos a tener lo que nosotros llamamos en la teoría del núcleo duro del derecho, el núcleo principal (la libertad), y dentro de la penumbra (derecho a la identidad) en subsunción el proceso de sopesar Constitucional, que, si me tutelan este, se tutela el otro derecho. [...]</p>	<p>El cambio de apellido, al tener base y peso en la identidad personal, permite que se desarrolle la garantía constitucional a la elección libre de este elemento de la identidad, y al permitir su cambio se respeta esta garantía de la Carta Magna</p>
<p>¿La negativa del cambio de apellido por posesión notoria ha provocado la vulneración de algún otro tipo de derecho fundamental de la persona? emita su criterio personal</p>	<p>No hay afectación directa a un derecho fundamental, que podría haber tal vez una vulneración a mi libre desarrollo personalidad si, otro tipo de derechos como de la vida no. Si bien el derecho a la identidad si es un derecho no fundamental como los del buen vivir, si es conexo. Entramos en ponderación de derechos</p>	<p>Soy participe y creyente profundo de la comunión de los derechos, como el de la libertad y de la identidad, se vulnera otros derechos, no solamente ellos porque en la convivencia diaria voy a tener que convivir con esos nombres y apellido que no quiero, voy a tener un trabajo con un contrato con un nombre que no quiero y al casarme le daré apellidos a mis hijos, que no quiero. Entonces si afecta al derecho laboral, familiar, en general muchos aspectos de la sociedad por eso son importantes que se respete el derecho a la identidad</p>	<p>El derecho a la libertad, a tu libertad de elección.</p>	<p>Existe discrepancia al momento de establecer vulneración de derecho por la negativa a un cambio de apellido. Uno de los más presentes es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad. Se puede notar que siempre que un derecho se vea afectado, exista más derivados de aquel</p>

Según su conocimiento jurídico ¿Existe algún tiempo o plazo en el cual una persona pueda acceder al proceso del cambio de apellido por posesión notoria?	Para acceder al cambio no, pero por posesión notoria es necesario cumplir el requisito del uso de apellido por 10 años	No existe ningún tiempo establecido para el efecto	Hay dos tipos de prescripción de una acción; [...] Basémonos en la extintiva. El Código Civil habla sobre esa situación, el tiempo en el cual puedo acceder al cambio basado en la prescripción de la acción, el código debería decir en procesos tales prescriben diez años y en otros cinco. En este ámbito el Código Civil deja abierto ese presupuesto, el tiempo. [...]	No existe plazo, es imprescriptible, para que una persona pueda acceder al proceso de cambio de apellido, ya sea menor o mayor de edad
¿Conoce usted cuales han sido o son los motivos que han inducido a una persona al cambio de apellido? ¿Considera que se vulneran derechos al negarlo?	[...] Casos de mi consultorio, es el problema con los padres; la palabra que yo le encontraría es por resentimiento [...] Otro caso es el por el agrado de la persona, por apellidos indígenas [...] Es muy subjetivo que a cualquiera que no le guste se pase por los pies el tema del derecho a la identidad y se cambie simplemente porque no le gusta	[...] En tanto a los motivos porque una persona pueda cambiarse de apellido, es precisamente por su necesidad de identidad diferente a la que se encuentra registrada y pueda estar motivado por sus creencias en religión y gustos en nombres como tal o puede ser por su nombre sea denigrante, aunque está prohibido. Hay que resguardar los derechos de las personas.	Relativamente no vamos a irnos al ámbito social; pero subsumámonos un poco en el área jurídica. Homónimos, solo cambian los número de cedula. La LOGIDC dice soy un individuo al tener nombres, apellido y mi número de cedula. Una persona que ha producido delitos, y producto de esa situación tiene prohibiciones sobre si, esto provocado que personas busque su cambio de apellido. Derechos a negarlo si, mi derecho a la libre expresión y a la libertad de elección	Las razones por las que una persona cambiaría su apellido son variadas, lo que usualmente encuentran los abogados en sus despachos es por gustos o por sentir muy nativos sus apellidos. Pero si existen razones jurídicas que motivan ese cambio, como lo son los homónimos o por resultar denigrante, como se mencionó "la identidad totalmente está direccionada a la plenitud personal"
¿Considera que debe existir una normativa que regule de forma eficaz y real el cambio de apellido por posesión notoria a personas mayores de edad?	Considero que debería hacer un reglamento bien estandarizado para cambiar de apellido, pero no dejar el tema de que queremos cambiarnos de apellido lo más rápido posible no sería prudente para mí. [...] Necesitamos una normativa que regule bien ese tema	Si, y existen se aplica en todas las oficinas del registro civil, estos procesos están homologados, es decir se aplican en todas las oficinas y su existencia responde a la garantía del derecho de libertad o del cambio e inversión de apellido, ya sea por posesión notoria o sentencia del juzgado o por un proceso de impugnación de paternidad y responde al garantizar y proteger el derecho a la identidad	A mi punto de vista sería excelente, en la teoría Kelseniana de la prelación, un reglamento que sustituya a la LOGIC o un reglamento que de un procedimiento en concreto para que este proceso se haga de manera expedita, al tutelar Derechos Humanos, y permitiéndole a la persona acceder a este tipo de servicios jurídicos. [...]	Por unanimidad, se concuerda que el Estado necesita un desarrollo más preciso sobre el tema del cambio de apellidos, un reglamento que sustituya y brinde las directrices necesarias para estos inconvenientes jurídicos.

<p>Según su experiencia laboral ¿Cuántas personas conoce usted que han iniciado un actoprocesal para el cambio de apellido y lo han logrado?</p>	<p>Por vía judicial, la mayor parte se desanima, Nadie ha terminado, se desaniman y al ser mayores de edad por el tema económico no lo terminan, pero desde que estoy en este consultorio han venido a preguntar al menos 25 personas sobre cómo se procede para cambios de apellido</p>	<p>Como coordinador zonal, no tramité esos casos personalmente y no conozco. Sin embargo, sé que por ventanillas se tramitan entre 20 y 25 casos al mes</p>	<p>En la experiencia dentro de la oficina, hemos tenido cinco procesos; dentro de los cuales los cinco han sido otorgados porque se basan en tutelar Derechos Humanos y declarados en materia ordinaria y dados para que se marginen en la debida instancia administrativa</p>	<p>La necesidad de la ciudadanía por dirigir su reconocimiento personal a un apellido diferente al que fueron reconocidos puede variar; Sin embargo, se denota la necesidad social para el cambio de apellidos y la tutela y garantía judicial, se conoce que se desarrollan en vía administrativa se denota una diferencia con la vía judicial.</p>
<p>Según su criterio personal ¿Cree que no existe celeridad procesal para el cambio de apellido por posesión notoria, a atreves de sus pruebas y el requisito de usar el apellido por 10 años?</p>	<p>Más allá de estar de acuerdo, considero que ese tema de posesión notoria, con nuestro código civil viejísimo con muchas reformas. Pero el tema de posesión notoria salió por otorgarle un derecho a unas personas que efectivamente no tenían una identidad, [...], y se les ponían un apellido con que siempre fue conocido, esas circunstancias son diferentes a como lo tenemos en la actualidad</p>	<p>[...] el trámite administrativo del registro civil nos demoramos como máximo ocho días en el proceso, en procesos judiciales puede tardar meses. [...] En tanto al requisito nace y responde al hecho de no cambiar de manera abrupta los apellidos de las personas porque puede ser utilizado si es abiertamente para el consentimiento de delitos y rápido cambio de nombre. Ahora que esto sea constitucional pues no, no es constitucional que no sea un cambio libre. [...]</p>	<p>En sede demostrativa, la respuesta de crear un reglamento viene basada en ese presupuesto, con eso eliminamos premisas o requisitos que son aletargantes o incluso extintivos para realizar mi procedimiento, cambiar esta situación y para generar una normativa para tutelar estos derechos nos ayudarían de manera beneficiosa. [...] Entonces eliminar estas pruebas, en ocasiones sin fundamento jurídico, sería lo mejor para generar estos derechos</p>	<p>Existe una celeridad procesal pero el aletargamiento viene de la mano con los requisitos necesarios para lograr la pretensión</p>
<p>¿Cree que existe una vulneración constitucional a los derechos de libertad al permitir el cambio de apellido por posesión notoria?</p>	<p>Claro, existe una vulneración al derecho constitucional sobre el derecho a la identidad. Pero habría que analizar el caso concreto, de por qué se dio la negativa</p>	<p>En posesión notoria existen sus requisitos establecidos si la persona los cumple va a ser atendida, caso de no cumplimos no va a ser atendida. En todo caso si no se da por falta de requisitos si existe una vulneración de derechos</p>	<p>Sí, es evidente</p>	<p>El hecho de existir una vulneración constitucional a los derechos de libertad por el cambio de apellido viene descrito por cada caso en concreto, pero sin un reglamento es más difícil de determinar</p>

<p>Según su criterio jurídico ¿Qué puede hacer una persona a quien se vulnera su derecho constitucional a la identidad personal, al no permitir su cambio de apellido por posesión notoria o inversión de apellidos en mayores de edad?</p>	<p>Lo que se debe hacer es iniciar una acción de protección [...], pero sino se solicita la negativa por escrito y dirigirse ala vía Constitucional por la acción de protección, pero detente de la sana crítica que otorgan los jueces. La vía idónea es la acción de protección para negar o reivindicar el derecho</p>	<p>Constitucionalmente, [...] no es constitucional que no se le permita el cambio de apellido, puesto que la norma habla que todas las personas gozamos del derecho de libertad e identidad y que puede ser cambiado en cualquier momento y cualquier requisito extraordinario a este derecho establecido en la constitución sería una vulneración constitucional</p>	<p>Activar el procedimiento más seguro y concreto, que sería el ordinario. El momento en que tengo una negativa en sede administrativa; [...] porque sinceramente el procedimiento de la negativa inicial sin fundamento y sin motivación; [...]. Al basarse en esto, toda resolución administrativa enviada por el Registro Civil brinda una negativa a mi solicitud es de rápida tutela a través de una acción de protección con eso evito un procedimiento ordinario</p>	<p>Lo más notable a realizar después de ser negado el derecho a cambio de apellido es ejercer una acción de protección en vía constitucional, pero existe un inconveniente si acudir directamente a esta vía o agotar vías ordinarias. Como se ha mencionado antes es complicado que se otorguen las acciones de protección, aun así, existen fallos de Corte Constitucional para que se otorguen de vía expedita y sin analizar si se agotó la vía judicial</p>
---	---	---	---	--